

Sentencia n° 12 Tomo 2

Córdoba, diecinueve de noviembre de dos mil quince.

Y VISTA: La causa caratulada “**Márquez, Pablo Alejandro p.s.a. abuso de autoridad- reiterado**” (SAC N° 1068483), radicada en esta Cámara en lo Criminal de Sexta Nominación, Secretaría N° 11, siendo día y hora fijados para dar lectura integral a la sentencia dictada con fecha 5 de noviembre del corriente con motivo de las audiencias de debates realizadas los días 13, 14, 15, 20, 22 y 27 del mes de octubre; y los días 2, 3 y 5 de noviembre del año en curso, en la que intervinieran conformando el Tribunal los Señores Jueces de Cámara Julio R. Guerrero Marín, Daniel E. Ottonello y Adriana Carranza, bajo la presidencia del primero de ellos; y los Sres. Jurados Populares titulares: Gerardo Alexis Gutiérrez, Héctor Fabián Pérez, Hugo Alberto Elpidio Farías, Eloy Federico Ziegler, Claudia Beatriz Alcaraz, María Paula Alejandra Cazanave, Rosana Carolina Chávez y Vanesa Natalia Fusetti; y los suplentes: Ramón Ángel Castillo, Roberto Adrián Spadoni, Viviana Elizabeth Chiliento y Estefanía Fernández Pérez, según Ley Provincial N° 9182, con la intervención del Sr. Fiscal de Instrucción del Distrito 3 Turno 5 Dr. Marcelo Hidalgo y del Fiscal de Instrucción del Distrito 3 Turno 1 Dr. Marcelo Alejandro Fenoll, el imputado Pablo Alejandro Márquez, con la defensa técnica del Dr. Hugo Luna. Con fecha 22/10/15 el Dr. Hugo Luna renuncia a la defensa técnica. Con fecha 27/10/15 Pablo A. Márquez designa como abogado defensor al Dr. Justiniano Martínez; mientras que el Tribunal le designa - en igual calidad- al Sr. Asesor Letrado Penal Dr. Sergio Ruiz Moreno. Además, en todas las audiencias estuvo presente el apoderado de los querellantes particulares Noelia Lorena Zárate y Jesús César Calvo, el Dr. Carlos Raúl Nayi, todo por ante la presencia de la Secretaria Dra. Alicia Loza Achával.-

Las condiciones personales del imputado Pablo Alejandro Márquez, son las siguientes: argentino, DNI 23287631, de 42 años de edad, casado con Gabriela Torres, tiene tres hijos: Maximiliano de 15 años, Franco de 13 y Milagros de 11 años de edad, van a la escuela primaria y secundaria (los mayores concurren a la Escuela República de Francia y Milagros a la Elpidio Torres); es Comisario retirado de la Policía desde hace cuatro meses; nació en Córdoba Capital el 5 de mayo de 1973, se domicilia en manzana N casa 13 de Barrio Smata de esta ciudad, es hijo de Juan Bautista Márquez (policía retirado) y de Liliana Olga Díaz (ama de casa). Vive en una casa alquilada, su esposa es

ama de casa, vive con ingresos por \$18.000, trabaja como electricista (no tiene el título todavía porque se recibió hace 20 días). No es afecto a las bebidas alcohólicas ni a las drogas, y no padece enfermedades graves; tiene estudios universitarios incompletos, primer año de derecho en la UNC y licenciatura en Seguridad Pública en la Universidad de Villa María. Trabajó en el CAP VIII, como segundo jefe, desde el año 2007 hasta el 2010, y ya como -Subcomisario -en el 2010- es trasladado a la Comisaría 9°. En febrero de 2011, regresó al CAP VIII como Jefe de Departamento y estuvo allí hasta el 20 de diciembre de 2011. Desde entonces, fue Jefe del CAP IV, luego estuvo en la Comisaría de Pilar (un año) y fue Jefe Departamental en Río Segundo. Posteriormente, estuvo en la Dirección General Departamental Sur, por un período de seis meses, hasta que se retiró el 28 de febrero de 2015, como retiro obligatorio. Las calificaciones laborales que registra son a partir de 2006 (a excepción del 2009) y son de 10 puntos. No registra antecedentes penales computables, conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 477/478.

La vista de causa comenzó con la lectura del requerimiento de elevación a juicio de fs. 414/439, por el cual se le atribuye la comisión de los siguientes hechos: ***“HECHO NOMINADO PRIMERO:*** *El día Veintinueve de marzo de 2011, siendo las 7:40 horas, el Sargento Julio César Calvo y el Cabo 1° Nelson Iván Loyola se presentaron en la base del Comando de Acción Preventiva del Distrito Ocho, sito en calle Mosconi esquina Jujuy de B° Panamericano de esta ciudad de Córdoba, luego de haber realizado tareas de patrullaje en el sector asignado previamente por la superioridad. En la ocasión el imputado Comisario Pablo Márquez excediéndose en las funciones propias de su cargo, los recargó de servicios desde las 8:00 horas de ese día, atento a que el oficial Calvo solo había llevado un contraventor aprehendido en esa guardia, mientras que el cabo 1° Nelson Loyola porque no había llevado aprehendido a persona alguna como contraventor en su guardia, a pesar de haber recibido la orden del imputado Márquez de realizar aprehensiones aunque no hubiera motivo para ello.*

HECHO NOMINADO SEGUNDO: *El día 27 de agosto de 2011 , siendo las 23:00 horas, el oficial Inspector Fernando Soler, se presentó a tomar servicios en la base del Comando de Acción Preventiva del Distrito Ocho, sito en calle Mosconi esquina Jujuy de B° Panamericano de esta ciudad de Córdoba, el que se extendía hasta las 7:00 horas del día posterior. Que siendo las 6:20 horas del día 28 de agosto del cte.*

año, atento a no haber efectuado detención o aprehensión de persona alguna en dicho lapso, a pesar de haber recibido la orden del imputado Márquez de realizar aprehensiones aunque no hubiera motivo para ello, motivo por el cual el Comisario Márquez, excediéndose en las funciones propias de su cargo, dispuso que el nombrado y su chofer Marcos Gálvez, junto al oficial Quinteros cubrieran recargo de servicio desde las 7:00 hasta las 14:00 horas de ese día.

HECHO NOMINADO TERCERO: El día martes ocho de noviembre de 2011, siendo las 23:00 horas, la Oficial Inspector Natalia Zárate, se presentó a tomar servicios en la base del comando de Acción Preventiva del Distrito Ocho, sito en calle Mosconi esquina Jujuy de B° Panamericano de esta ciudad de Córdoba, el que se extendía hasta las 7:00 horas del miércoles nueve de noviembre. Que siendo las 7:05 hs del día supra referido, y tras haber patrullado su jurisdicción, mientras retornaba a la base, escuchó que el Comisario Márquez le preguntaba al Subcomisario Barrios, si había alguna novedad en el distrito y ante la respuesta negativa de éste, el comisario le requirió que la oficial Zárate se reuniera con él. Que una vez en la base, la Oficial Zárate se reunió con el Oficial Principal Oscar Ludueña quien le informó que por órdenes del comisario Márquez debía quedarse a prestar servicios por recarga horaria, ya que no había entregado procedimiento alguno, ni positivo ni negativo esa noche. Que de esta forma el Comisario Márquez, se excedió en sus funciones, ordenando aprehensiones a sus subordinados sin reparar en si las mismas tenían o no causa y disponiendo recargos de servicios a los oficiales que no cumplieran lo requerido.

HECHO NOMINADO CUARTO: El día nueve de noviembre de dos mil once, siendo las 7:10 horas, en la base del comando de Acción Preventiva del Distrito Ocho, sito en calle Mosconi esquina Jujuy de B° Panamericano de esta ciudad de Córdoba, minutos después del hecho supra narrado, la Oficial Zárate se entrevistó con el imputado, Comisario Pablo Márquez y tras pedirle explicaciones por el recargo ordenado, éste le manifestó " vos no me vas a decir que tengo que hacer yo y vos andate si te querés ir, pero si llega a ocurrir algún hecho entre las 9:00 y las 10:00 horas, vos sos boleta, sos boleta".-

Posteriormente, el Ministerio Público Fiscal, reformuló los hechos atribuidos en la acusación originaria a Pablo Alejandro Márquez (conforme acta de debate de fecha 20/10/2015, obrante a fs. 592/594) de la siguiente manera:

“Hecho Primero: Durante el periodo comprendido entre el 19 de febrero y el diez de noviembre de 2011, en una indeterminada cantidad de ocasiones, encontrándose el por entonces funcionario público Pablo Alejandro Márquez, detentando la jerarquía de Comisario, al frente del Comando de Acción Preventiva de la Policía de la Provincia de Córdoba, Distrito Policial Nro. VIII de esta ciudad de Córdoba; ilegalmente ordenó -a sabiendas de que contrariaba las leyes que regulan la materia y con la intención de hacerlo- al personal a su cargo perteneciente a la Policía de la Provincia de Córdoba, a fin que procedieran a la aprehensión de ciudadanos, aún sin razón para ello, hasta lograr un número diario de detenidos durante el cumplimiento del servicio en función de “objetivos” que procuraban generar la impresión -falsa e injustificada- de eficacia, efectividad y eficiencia, distraendo los recursos humanos, técnicos y materiales predispuestos y escasos para combatir el delito y realizar una adecuada prevención propia de la fuerza policial, bajo conminación de conformar un número de personas detenidas y sometidas a proceso por el Código de Faltas de la Provincia de Córdoba, que denominaba “colchón”, en procura de contrarrestar la posible estadística negativa que significaba la ocurrencia de delitos en el territorio de cobertura de su función. Así también, de manera arbitraria y excediéndose en sus facultades, por sustentarse en una orden ilegal, dispuso que el personal que no ejecutaba las ordenes ilegales mencionadas, sufriera recargos de servicio, ordenando también de manera ilegal al personal policial a cargo, que ello no se documentara debidamente en los registros policiales, todo ello en violación a las disposiciones de la Constitución Nacional arts. 18 y 75 inc.22, Constitución de la Provincia de Córdoba, art. 42, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Código de Faltas de la Provincia de Córdoba art. 118, Ley de Seguridad Provincial Nro. 9235, art. 2do.y 15to., Carta del Ciudadano de la Provincia de Córdoba Ley 8835, art. 1ro., concordantes y correlativos.

Hecho Segundo: El día Veintinueve de marzo de 2011, siendo las 7:40 horas, el Sargento Julio César Calvo y el Cabo 1º Nelson Iván Loyola se presentaron en la base del Comando de Acción Preventiva del Distrito Ocho, sito en calle Mosconi esquina Jujuy de Bº Panamericano de esta ciudad de Córdoba, luego de haber realizado tareas de patrullaje en el sector asignado previamente por la superioridad. En la ocasión, el imputado Comisario Pablo Márquez ordenó de manera ilegal por sus motivos, que los

nombrados cumplieran recargos de servicios desde las 8:00 horas de ese día, atento a que el oficial Calvo solo había llevado un contraventor aprehendido en esa guardia, mientras que al cabo 1° Nelson Loyola, lo recargó de servicios, porque no había llevado aprehendida a persona alguna como contraventor en su guardia, a pesar de haber recibido la orden ilegal del acusado Márquez de realizar aprehensiones aunque no hubiera motivo para ello, y sin que se documentara debidamente el recargo del servicio.

Hecho Tercero: *El día 27 de agosto de 2011, siendo las 23:00 horas, el oficial Inspector Fernando Soler, se presentó a tomar servicios en la base del Comando de Acción Preventiva del Distrito Ocho, sito en calle Mosconi esquina Jujuy de B° Panamericano de esta ciudad de Córdoba, el que se extendía hasta las 7:00 horas del día posterior. Que siendo las 6:20 horas del día 28 de agosto del mismo año, atento a haberse producido en el sector cubierto por el Oficial Soler, un hecho de robo, resultando víctima los ocupantes de un taxi, y no habiendo obtenido, en el marco de las ordenes ilegales impartidas por Márquez, aprehensiones conformando así el ya mencionado “colchón”, de manera ilegal por sus motivos, Márquez ordenó recargo de servicios al oficial Soler, al chofer Marcos Gálvez, y al policía Quinteros, desde las 7:00 hasta las 14:00 horas de ese día, sin que se documentara debidamente el mismo.*

Hecho Cuarto: *El día martes ocho de noviembre de 2011, siendo las 23:00 horas, el Oficial Inspector Natalia Zárate, se presentó a tomar servicios en la base del comando de Acción Preventiva del Distrito Ocho, sito en calle Mosconi esquina Jujuy de B° Panamericano de esta ciudad de Córdoba, el que se extendía hasta las 7:00 horas del miércoles nueve de noviembre. Que siendo las 7:05 hs del día supra referido, y tras haber patrullado su jurisdicción, mientras retornaba a la base, escuchó que el Comisario Márquez le preguntaba al Subcomisario Barrios, si había alguna novedad en el distrito y ante la respuesta negativa de éste, el comisario le requirió que la oficial Zárate se reuniera con él. Que una vez en la base, la Oficial Zárate se reunió con el Oficial Principal Oscar Ludueña quien le informó que por órdenes del comisario Márquez debía quedarse a prestar servicios por recarga horaria, ya que no había entregado procedimiento alguno, ni positivo ni negativo esa noche, es decir que no había ocurrencia de delitos, pero tampoco se había conformado el ya mencionado “colchón” de aprehendidos ilegales, ordenado por el acusado. A consecuencia de ello,*

y de manera ilegal por sus motivos, Márquez, recargo de servicios a la oficial Zárate, sin que se documentara debidamente el mismo.

Hecho Quinto: El día nueve de noviembre de dos mil once, siendo las 7:10 horas, en la base del comando de Acción Preventiva del Distrito Ocho, sito en calle Mosconi esquina Jujuy de B° Panamericano de esta ciudad de Córdoba, con posterioridad de haber recibido la orden de recargo de servicio, la Oficial Inspector Natalia Zárate se entrevistó con el acusado, Comisario Pablo Márquez y tras pedirle explicaciones por el recargo ordenado, éste le manifestó, con la finalidad de que Zárate se quedara cumpliendo servicio sin obligación legal de hacerlo, por sus motivos, le dijo a la Oficial: "vos no me vas a decir que tengo que hacer yo y vos ándate si te querés ir, pero si llega a ocurrir algún hecho entre las 9:00 y las 10:00 horas, vos sos boleta, sos boleta", al tiempo que de manera intimidante la señalaba con un uno de sus dedos a la altura de la frente."

Según consta en el acta del debate, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: Para el Tribunal Colegiado y los Jurados Populares: Primera cuestión: ¿Existieron los hechos y fue su autor el imputado? Para el Tribunal colegiado: Segunda cuestión: En su caso, ¿Cuál es la calificación legal aplicable?. Tercera cuestión: ¿Qué pena corresponde imponer y procede la imposición de costas?. Cuarta cuestión ¿Corresponde hacer lugar a los pedidos formulados en su conclusión, por el Sr. Fiscal de Cámara?.

Para la cuestión Preliminar: se estableció el siguiente orden en que los Sres. Vocales emitirán su voto: 1) Adriana Carranza, 2) Daniel E. Ottonello y 3) Julio R. Guerrero Marín. Por su parte **Para la primera cuestión** se estableció el voto conjunto de los Jurados Populares titulares: Gerardo Alexis Gutiérrez, Héctor Fabián Pérez, Hugo Alberto Elpidio Farías, Eloy Federico Ziegler, Claudia Beatriz Alcaraz, María Paula Alejandra Cazanave, Rosana Carolina Chávez, Vanesa Natalia Fusetti. Además los Sres. Jueces de Cámara Daniel Enrique Ottonello y Adriana Carranza, debiendo el primero de los nombrados redactar el voto. Mientras que **para la segunda cuestión** se estableció el siguiente orden en que los Sres. Vocales emitirán su voto: 1) Daniel E. Ottonello, 2) Adriana Carranza y 3) Julio R. Guerrero Marín. Finalmente y **para la tercera y cuarta cuestión:** 1) Julio R. Guerrero Marín, 2) Daniel Enrique Ottonello y 3) Adriana Carranza. Todo ello conforme el orden rector dispuesto en la Ley 9812 en sus arts. 41 y

44 concordantes y correlativos, en relación a las cuestiones 2) y 3) del art. 41 de dicha ley.

Como cuestión previa, corresponde a los jueces técnicos dar fundamento a las cuestiones incidentales que se plantearon durante el plenario, de las que da cuenta el acta de debate y cuya parte dispositiva fue oralizada en su oportunidad, tal como lo prevé el art. 380 del C.P.P. y el art. 41 inc. 1° de la Ley 9182, debiendo, por ende, en esta instancia, describir el razonamiento por el que se arribó a aquellas decisiones:

El *Dr. Justiniano Martínez*, defensor del imputado Márquez, planteó la nulidad de todo el proceso en términos que se pueden reseñar de la siguiente manera: Preliminarmente pregona que se han vulnerado las garantías del debido proceso y defensa en juicio e invoca los arts. 18 de la C.N., 40 y 41 de la Constitución de Córdoba, como también los arts. 1, 3, 261, 268, 355, concordantes y correlativos del C.P.P.. Considera que la pieza acusatoria original era nula de nulidad absoluta, señalando en tal sentido que, luego de elevarse la causa a juicio, este Tribunal declaró la nulidad de la misma en relación al “*primer hecho*”, bajando la causa a la Fiscalía de Instrucción; donde se le tomó declaración al imputado, quien -en la ocasión- hizo alusión a los cuatro hechos, es decir que fue más allá de la intimación, lo que torna nulo el acto, pues el Instructor, en el requerimiento que hoy ataca, hizo mención y valoró esos dichos de Márquez. Entiende que esa nulidad no ha sido subsanada con las intimaciones hechas en el juicio y que la consecuencia de ello es la nulidad de todos los actos que siguieron a la requisitoria (decreto de citación a juicio, designación de audiencia y todas las pruebas producidas e incorporadas en el debate [según acta de fecha 13/10/15], pues están contenidas en el requerimiento refutado). Hace reserva de casación para el caso de que no se acoja esa instancia y agrega, subsidiariamente, que con fecha 20/10/15 la acusación “novó” los hechos atribuidos al imputado con fundamento en los arts. 388 y 389 del C.P.P., lo cual es nulo porque se modificaron sustancialmente los mismos. Sostiene que los institutos invocados son de naturaleza distinta y tienen un trámite diferenciado: El “hecho diverso”, dice, debe ser advertido por el Tribunal que lo dispondrá por “auto” del que correrá vista al Ministerio Público. Alude inmediatamente a la “ampliación de la acusación”, la cual sí es una facultad propia del Ministerio Público, pero señala que se encuentra limitada sólo a dos supuestos: si surgiere la agravación de la conducta endilgada al imputado por una circunstancia nueva o si se advirtiera la continuidad del

delito. Dicho esto, entiende que la mención de ambos institutos deja en estado de indefensión al acusado, pues no sabe de qué tiene que defenderse. Afirma que no se puede exigirle que se defienda “de todo” y que tenía el derecho de saber cuál era el instituto que se aplicaba. Cita la causa “Marcilese” de la C.S.J., a fin de enfatizar que el imputado debe estar en pie de igualdad con el Estado acusador. Reflexiona que el “primer hecho” incorporado por la Fiscalía de Cámara no se encontraba en la acusación primigenia e insiste en que no se trata de una continuación ni de un agravante; tan es así -dice- que los acusadores lo concursaron realmente con los demás eventos. Agrega, además, que resulta evidente que *se renovaron todos los hechos*, motivo por el cual desapareció la anterior acusación y la nueva no fue planteada correctamente. Entiende que el “primer hecho” no es el mismo hecho modificado sino que es uno “totalmente distinto”, por lo cual no se puede considerar hecho diverso; menciona que incluso tiene víctimas distintas, con lo cual nunca pudo ser ventilado en el juicio. Aclara, por otra parte, que él sólo tuvo acceso a las actas del debate, ya que no intervino en las primeras audiencias y que esos documentos dan fe de lo acontecido; pues bien -dice- de allí surge que el Fiscal hizo referencia genérica a la prueba que lo llevó a variar los hechos, lo cual es insuficiente, ya que no mencionó específicamente en qué elemento de prueba fundaba la mutación. Dice que esta modalidad hizo que el Tribunal intimara otra vez a Márquez por *cinco hechos*, habiéndoselos leído frente a la anterior defensa y luego nuevamente al asumir el cargo el presentante. Alude al planteo de nulidad efectuado por su antecesor -el Dr. Luna- quien lo fundó en la inespecificidad del hecho, frente a lo cual la acusación insistió en que se trataba de un hecho diverso. Reitera que esto no es así; que no se trata de un “hecho diverso”, sino de algo muy distinto, por lo que resulta absolutamente necesario retrogradar el proceso, ya que por sobre el interés estatal, debe primar el derecho de defensa. Menciona que, en su presencia, el imputado se abstuvo de declarar, pese a lo cual los acusadores se refirieron a lo expresado por Márquez en la primera oportunidad en que declaró en el juicio, lo cual constituye otro motivo de nulidad. Aclara que no está haciendo un cuestionamiento puramente técnico para evadir la sentencia, sino que es el único elemento que tiene para defender a su pupilo frente a la potestad estatal. Finalmente, manifiesta que los acusadores alzaron los textos de la C.N., la Constitución de Córdoba y el C.P.P., para afirmar que Márquez los violó y enfatiza que, por el contrario, el Ministerio Público es el que los ha vulnerado. Cita

jurisprudencia del Alto Cuerpo provincial (S. n° 121 -“Masuferi”-, n° 179 -“Sánchez, Manuel” y n° 293 -“Fasolis”-, todas de 2007) en orden a marcar la diferencia entre “*hecho diverso y hecho distinto*”, como también entre “*hecho diverso y ampliación de la acusación*”. Habiéndose otorgado la palabra nuevamente al *Dr. Marcelo Hidalgo*, en representación del Ministerio Público, el nombrado repasa lo acontecido con el planteo del anterior defensor de Márquez, Dr. Hugo Luna, quien renunció porque el imputado quería declarar en contra de su consejo de abstenerse, señalando que finalmente -en presencia del Dr. Martínez- se abstuvo de declarar frente a la nueva acusación. Cita el fallo “Casal” de la C.S.J.N. en orden a afirmar que nuestro sistema es abiertamente acusatorio y señala que la Cámara ya rechazó la instancia de nulidad. Objeta el contenido del precedente “Marcilese” ya que la Corte cambió de criterio en “Mostaccio”, estableciendo que al límite fáctico lo pone el Ministerio Público y no el Tribunal. En relación a la declaración del incoado en la Fiscalía de Instrucción, sostiene que lo hizo voluntariamente y en presencia de su defensor, por lo que resulta aplicable la máxima de que “nadie puede oponer en juicio su propia torpeza”, como también la teoría de los actos propios, por lo que -afirma- le sorprende el planteo de nulidad de la primera declaración prestada por Márquez en el juicio y solicita el rechazo in limine de la instancia nulificatoria. Por su parte, el *Dr. Marcelo Fenoll*, Fiscal coadyuvante, agrega que las circunstancias fácticas que constan en los hechos modificados surgieron del debate, con lo cual no puede la defensa alegar que fue sorprendida.

Así esbozado el *thema decidendum*, adelantamos opinión en el sentido de que el planteo de nulidad debe ser rechazado. **a) En primer lugar** debemos atender a la tacha relativa a todo el proceso, fundada en que -ante la declaración de nulidad del “primer hecho”- Márquez declaró en la Fiscalía de Instrucción en relación a los cuatro hechos que se le atribuían y que ello fue tenido en cuenta por el Fiscal de Instrucción al formular la pieza acusatoria que fue leída al comienzo del debate. Cabe señalar que, no obstante haber precluido la oportunidad de plantear esta nulidad (art. 188 inc. 1 del C.P.P.), la misma será analizada. Veamos: Como bien lo hizo notar el Fiscal que actuó en el juicio, esa fue una estrategia adoptada por el imputado que ejerció libremente su defensa material en presencia de su entonces asistente técnico, el Dr. Hugo Luna, quien también lo asistió en la mayoría de las audiencias del debate. Esto nos permite afirmar que ninguna nulidad ensombreció ese acto, pues no existe vicio procesal alguno que

afecte sus garantías constitucionales. En efecto, el art. **185 inc. 3 del C.P.P.** conmina de nulidad la participación del imputado en los casos previstos por la ley, lo que nos remite a los **arts. 258 y 259** del mismo Código en tanto exigen -bajo pena de nulidad- que a la declaración del imputado asista su defensor y que se permita al imputado manifestarse libremente, sin exigirle decir verdad o ejercer sobre él algún tipo de coacción para inducirlo a declarar contra su voluntad. En el caso, no concurre ninguno de esos supuestos, con lo cual se puede asegurar que el derecho de defensa de Pablo Márquez estuvo resguardado en todo momento, no existiendo motivo alguno para retrogradar el proceso en virtud de que el defensor actual considere que el nombrado se excedió en sus dichos. No obsta a esta solución la afirmación de la defensa de que el “supuesto” vicio nulificante no se vio subsanado con la declaración efectuada por Márquez en el juicio, pues en primer lugar no existe tal vicio y, a más de ello, el acusado declaró libremente en dos ocasiones (en presencia del Dr. Luna, cuando se explayó acerca de las conductas que se le endilgan y, ante la ampliación de la acusación, absteniéndose de prestar declaración, con asistencia del Dr. Martínez), con lo cual convalidó la táctica defensiva llevada a cabo en la etapa preparatoria. Además de esto, tal como lo tiene dicho el T.S.J., es normal que la intimación efectuada durante la investigación preparatoria se vaya perfeccionando a medida que avanza el proceso, sobre todo tras el debate, donde las probanzas pueden brindar datos más precisos, como ocurrió en autos. Finalmente, viene al caso destacar que -como lo enseñan diversos precedentes de nuestro Máximo Tribunal- *el art. 185 del digesto adjetivo no tiene como esencia crear a favor del acusado un sistema de nulidades puramente formales.* **b) En segundo término**, se debe atender a la queja defensiva relativa a la ampliación de la acusación efectuada por el Ministerio Público en la audiencia del 20/10/15. Resulta preciso consignar que, frente a la variación planteada por la Fiscalía, el anterior defensor -Dr. Hugo Luna- planteó la nulidad de la misma, pretensión que fue rechazada por esta Cámara mediante resolución de fecha 22/10/2015 (acta de fs. 605/608), lo que -en principio- imposibilitaría al Dr. Justiniano Martínez reeditar el tema, mas a fin de satisfacer sus inquietudes defensivas, entiende este Tribunal que corresponde dar tratamiento a sus agravios. Ciertamente es que el Fiscal Marcelo Hidalgo, al referirse a la necesidad de modificar los hechos atribuidos a Pablo Márquez, citó los arts. 388 y 389 del C.P.P.; sin embargo, ello no es susceptible de causar ningún perjuicio a la defensa del imputado ni de lesionar la garantía del

debido proceso. Es que, si bien el Código de rito -a los fines procedimentales- distingue una situación de la otra, tal como lo explicó exhaustivamente el Dr. Justiniano Martínez, ambos institutos son de naturaleza análoga ya que lo que persiguen es el resguardo del derecho de defensa y que se cumplan los postulados de celeridad y economía procesal, como surge de los precedentes del Alto Cuerpo provincial citados por la parte. En el sub lite se han respetado ambos axiomas, pues tanto la conducta englobada en el nominado “primer hecho” de la acusación novada, cuanto las mínimas precisiones relatadas en los cuatro hechos originales, surgieron de los testimonios receptados durante el plenario, los que fueron escuchados por el imputado y su defensor técnico y no varían esencialmente la atribución delictiva, sino que la completan. En consecuencia, no se advierte que la circunstancia de que el representante del Ministerio Público haya mencionado indistintamente el “hecho diverso” y la “ampliación de la acusación”, sea idónea para causar un menoscabo al derecho de defensa del imputado, ya que de la atenta lectura de los hechos ampliados no surge ninguna conducta que no estuviera contenida implícitamente en los originales, presentando ambas acusaciones -indudablemente- circunstancias fácticas comunes. Cabe señalar, por otro lado, que la defensa no esbozó ningún perjuicio concreto que pudiera ser subsanado mediante la nulidad del acto (más allá de la dogmática afirmación de que no se puede exigir al imputado que se defienda “de todo”, por lo que era necesario que se le explicara si se trataba de uno u otro instituto), con lo cual la instancia se encuentra desprovista del “interés” que exige nuestro sistema de nulidades, en el cual una nulidad sólo puede declararse cuando sea susceptible de beneficiar procesalmente a la parte en cuyo favor se hace (arts. 187, 443 y ccdtes. del C.P.P.), ya que no existe la nulidad sólo en beneficio de la ley. A criterio del Tribunal la hipótesis en que se sitúa la defensa de Márquez carece de gravitación, toda vez que alude al “*nomen iuris*” del instituto utilizado por el fiscal, ya que el prevenido en todo momento supo cuáles eran los extremos de la imputación. Muestra de ello es que cuando el Fiscal formuló la ampliación de la acusación, se le brindó la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa, habiendo incluso cambiado de defensor, frente a lo cual se le concedió el tiempo necesario para escoger y se designó además al Sr. Asesor Letrado Sergio Ruiz Moreno a fin de garantizar su efectiva defensa. En definitiva, entiende esta Cámara que la modificación de los hechos no causó ningún perjuicio al derecho de defensa del imputado quien en todo momento

contó con asistencia técnica y fue informado de todos los actos procesales, por lo que consideramos que la queja se sustenta en una cuestión que no resulta relevante a tal efecto. c) Para concluir, resta desestimar la censura efectuada por el Dr. Martínez respecto al alegato de la Fiscalía, en tanto mencionó las expresiones vertidas por su pupilo en ocasión de su primera declaración en el debate, pues -como ya se dijo- la misma fue prestada libremente encontrándose en la Sala su defensor (a la sazón el Dr. Luna), con lo cual se garantizaron cabalmente todos los preceptos que consagran el derecho de defensa en juicio.

A la primera cuestión planteada los Vocales Daniel E. Ottonello, Adriana Carranza y los Jurados Populares, dijeron:

1.- Objeto del proceso.

La requisitoria fiscal de fs. 414/439, atribuye a Pablo Alejandro Márquez ser autor responsable de los delitos de abuso de autoridad reiterado -hecho nominado primero, segundo y tercero-; y coacción -hecho nominado cuarto-, todos en concurso real (arts. 45, 248 149 bis último párrafo y 55 del Código Penal), mientras que el Sr. Fiscal de Instrucción Dr. Marcelo Hidalgo, representante del Ministerio Público durante el debate (ver acta de fecha 20/10/2015, obrante a fs. 592/594), le atribuye al nombrado ser autor penalmente responsable de los delitos de abuso de autoridad continuado y coacción continuada -primer hecho- (arts. 55, contrario sensu, 248, 149 bis 2do. párrafo del CP); abuso de autoridad -segundo hecho- (art. 248 CP); abuso de autoridad -tercer hecho- (art. 248 CP); abuso de autoridad -cuarto hecho- (art. 248 CP); y coacción – quinto hecho- (149 bis, 2do. párrafo CP), todos en concurso real (art. 55 CP). Estos últimos hechos que constituyen el objeto del proceso han sido transcritos ut supra a los que me remito con los alcances del art. 408, inc. 1º, *in fine*, de la ley ritual.

2.-Declaración del imputado.

El acusado Pablo Márquez, previo ser informado detalladamente de los hechos que se le atribuyen en la **primera acusación**, las pruebas existentes en su contra y la facultad que le acuerda la ley de abstenerse de prestar declaración, sin que su silencio implique presunción de culpabilidad en su contra y al final el Tribunal va a dictar sentencia, e interrogado sobre si declaraba o se abstenía de hacerlo, previo consultar con su abogado defensor, dijo que: *“va a declarar y contestar preguntas...que en 1991 ingresó a la Policía, en la Escuela de Policía y fue ascendiendo, estuvo 23 años y 9*

meses, trabajando en diferentes trabajos referidos a la Justicia. Salvó la vida a dos menores de 5 y 6 años de edad, en un tiroteo con delincuentes. Aprendió para su vocación, el objetivo era mantener el orden. Fue docente de ambas Escuelas de Policía, enseñaba Prevención Policial, enseñaba el Código de Faltas Vigente, y por ética, después de las denuncias, dejó de ser docente, dejó de estar al frente de personal policial siendo denunciado por actos ilegales. Su silencio fue único. Le endilgaron un supuesto accionar delictivo, Dentro de la Organización Policial hay un organigrama, él es un mando medio, la cabeza del CAP, hay mandos inferiores jefes de sectores, y mandos superiores, fiscalizadores, un segundo jefe de Dependencia y él como Jefe de Dependencia. Puede decir que ha dialogado con el personal subalterno en el momento de la formación, en ningún momento ordenaba que salieran a buscar detenidos. Sí, que debían salir a trabajar, qué y cómo debían hacer en la calle. El policía de la calle recibe un montón de problemas. Tenía reunión con la sociedad, con los vecinos. Él tenía tres líneas por debajo, y tenía arriba suyo superiores, a quienes tenía que informar su labor, procurando que la sociedad estuviera conforme con lo que el móvil hacía, no tenían que pasear en el móvil. El móvil, el policía se tiene que hacer conocer, deben traer información para saber qué pasaba. Nunca en su vida policial ni social ni privada, reprendió ni amenazó a nadie. Está en su foja de trabajo. Se ocupaba de la limpieza del móvil, que cuiden el material, quizás a sus subalternos no les gustaba su forma de ser, se levantaba a las 5 de la mañana, tenía una radio portátil y escuchaba los movimientos de los móviles; es lo que la Ley le impone, es el Jefe y debe cumplir. Nunca en su vida policial recibió una directiva de detención de número de detenidos. Que la Justicia dictamine lo que debe ser. Preguntado si instruyó sobre el Código de Faltas, dijo: “que sí”; preguntado si conoce la ley 9235, el CPP y el CFV, dijo que “sí”; preguntado si ha tenido un plan estratégico para Políticas de Seguridad del CAP VIII, dijo que: “el Plan estratégico es desde la Dirección de Practicas Operativas del CAP: hay tres jurisdicciones con cinco móviles, un sector patrullaje que debían controlar los objetivos públicos, las personas, cualquier objetivo para la tarea de policía.” Preguntado cómo se medía la eficiencia, dijo: “que no medía eficiencia. Los indicadores eran la información del día a día, retransmitían a las líneas de mando, medían sobre las posibles detenciones, se llevaban estadísticas en la Oficina de Operaciones, (Of. Salas, y Luquez) más la información sobre denuncias, y se hacía una

carta situacional, para saber a dónde estaban ubicados los objetivos públicos, los controles de los móviles- se realizaba una planilla diaria- de Ciudadanos, de taxis, de transporte público”; preguntado qué resultado arrojó, dijo: “que disminuyó el delito en un 5% según la estadística comparativa con el año anterior. La detención tenía más relevancia por delitos, y las contravenciones un alcance mayor. El segundo jefe en el 2011 era el Subcrio. Vaca luego había 3 fiscalizadores, Subcomisarios, después los jefes de Comisaría (5), no había diferencias significativas entre las compañías el Oficial Ppal de la Compañía 1 Guillermo Ríos, le consta que hizo un cuadro de felicitaciones; esa compañía lo generaba, no había diferencias. Antes de los cuadros Ríos tuvo un diálogo y él accedió, por una cuestión del móvil en la calle, y por las felicitaciones de la ciudadanía; se les controlaba el uniforme, el horario, es digno destacar el trabajo bien hecho. Las otras compañías no tenían este sistema, había distintas formas de beneficiar al personal policial”. Preguntado cual fue el motivo por el cual lo denunciaron, dijo: “que por una cuestión que les molestaba su interés por lo que ocurría en la calle, sabiendo qué hacían, él estaba siempre presente, de cada control debían informar en la radio. Cuando este funcionario lo denunció, él no ordenó el recargo, había un servicio diagramado, eran adicionales, Calvo y Oyola cobraron servicios adicionales”; preguntado cuál fue el motivo, dijo: “que él lo dejó al Jefe de la Compañía que cumpliera con las directivas que ordenó. Los fiscalizadores estaban en la calle. Niega haber impartido la directiva de que trajeran detenidos hubiera motivos o no.” Acto seguido, a pedido del Dr. Nayi, se incorporó por su lectura una entrevista del periodista Waldo Cebrero -Cosecha Roja- del día 28 de mayo de 2015, en la cual Márquez manifestó por qué trasladaba a los detenidos. Dicha entrevista fue extraída de internet e incorporada por el Tribunal, previo verificar la existencia de la página web en cuestión. Preguntado el acusado respecto del contenido de la entrevista dijo: “que él no dijo eso, lo escribió el periodista, nunca lo desmintió. Aclara que su último destino fue el depósito judicial, en la calle Caseros.” Preguntado el acusado si se refirió a la Policía cuando expresó “que le soltaron la mano, dijo: “que desde jefatura para abajo.” Preguntado por quien -con referencia a Julio César Suárez-, dijo: “que él no dio nombres, la cabeza de la Policía es el Jefe de Policía.” Preguntado sobre si él cree que en esta sala tendría que haber otras personas, dijo: “que él respondió a directivas de los Superiores, la actual conducción sabía cómo era todo. Le decían quédate tranquilo. En

cuanto al resto de la entrevista dijo que eso lo dijo el periodista. Los cuadros están en la Guardia de Prevención siempre fue permitido, era un incentivo; el primer puesto era para la dotación que trabajaba en la calle, personal destacado por el trabajo de calle.”

A pedido del Dr. Nayi, se incorporó en los términos del art. 400 del C.P.P -con acuerdo de la defensa- un artículo publicado en el diario la Voz Del Interior de mayo del año 2011. En relación a dicha publicación periodística, el acusado respondió que *“esa dirección no corresponde a su jurisdicción”*. El acusado continuó declarando y dijo: *“que se fue del CAP 8 y los cuadros estaban exhibidos, después, no sabe. Luego estuvo en Pilar y en Río Segundo...”*. Por su parte, el Dr. Nayi solicita en los términos del art. 400 la incorporación por su lectura de la sentencia contravencional n° 10 de fecha 7 de noviembre de 2012 y el auto n° 11 de fecha 1 de marzo de 2013, dictados por la Jueza María de los Ángeles Palacio fundamentando su pertinencia y utilidad; a lo que el Tribunal hizo lugar con acuerdo de la defensa. Preguntado si cuando se procede en la calle controla, dijo: *“que él está al tanto, él controla cuando llega a la dependencia.”*

Preguntado respecto de las planillas de fs. 108/113, si la labor de prevención es las 24 horas, cómo explica que no hubo detenidos en esa jornada, a lo que dijo que *“los turnos son de 14 a 7 horas y de 7 a 14 horas, que en este turno, hay tareas operativas en los bancos, por ese motivo la prevención es vaga, porque los móviles están en la seguridad de los bancos. Él no controlaba las planillas, sí, tenía contacto con ellas, iban a la Dirección de Planificación.”* Preguntado si controlaba las actas de aprehensión, expresó *“que no corresponde.”* Agrega que él *“toma conocimiento de las denuncias por los medios de prensa”*. Preguntado si los recursos le eran suficientes, dijo *que no, por la cantidad de habitantes, tenía 900.000 personas. La prevención no se mide sólo con los detenidos se mide con el quehacer diario. La instrucción por merodeo la hacía con el CFV en la mano (art. 98); al cuadro lo veían los subalternos y la ciudadanía, si les daban franco era de su conocimiento.”*

En tanto, al ser informado de la **segunda acusación** de los hechos (acta de debate de fecha 20/10/2015, obrante a fs. 592/594), las pruebas existentes en su contra y la facultad que le acuerda la ley de abstenerse de prestar declaración, sin que su silencio implique presunción de culpabilidad en su contra y al final el Tribunal va a dictar sentencia, e interrogado sobre si declaraba o se abstenía de hacerlo, previo consultar con su abogado defensor, expresó que *“...se abstiene de declarar...”*.

Por último, al hacer uso de la última palabra manifestó que: *“es una persona casada desde hace veinte años, con tres hijos en edad escolar, nadie de la justicia ni del Tribunal de Conducta le informó de las tres denuncias que tenía desde el mes de marzo hasta el 9 de noviembre, de doscientos efectivos que tenía a su cargo, diez están sentados acá, ningún otro vino, ¿por temor a él?. Vino un profesor a darnos una charla, habló de estadísticas de detenciones arbitrarias, su jurisdicción no existe. La Oficial Zárate -a quien respecta y honra su valentía en denunciar- se olvidó que él le solucionó cuando fue maltratada por su concubino, él la invitó a que fuera a la Unidad Judicial, y ella le dijo que no, que no quería eso, y él la dejó ir a su casa a cuidar sus elementos. En diez meses que estuvo en el CAP ni un solo personal fue denunciado por un civil, sólo policías, porque no les gustaba trabajar, que él estuviera en la calle. Calvo pidió por favor con el dedo que se hiciera justicia, se siente indefenso, conociéndolo el Dr. Hidalgo y habiéndolo felicitado por la labor que hacía su dependencia. En Río Segundo lo habló con la Dra. Palacio y le expresó la situación y no ordenó nada. Él fue jefe del CAP, él quería estar al frente para que le digan la verdad, pero no le dijeron; él solo hizo cumplir órdenes de arriba y nunca infringió la ley, se fue él del CAP y el personal que declaró está acusado por los hechos del 3 de diciembre de 2014. En este momento la cara de la revista es él. Pide disculpas a la Oficial Zárate si la palabra boleta ella la tomó como amenaza. Pide a los Sres. Jurados Populares que la condena va a acatarla pero sepan que él nunca ordenó detenciones ilegales, ordenó trabajar, se siente impotente, porque lo están marcando como un represor de la dictadura; las personas dijeron cómo detenían ilegalmente, él no ordenó ni detuvo a nadie ilegalmente. No encuentra la forma, el lugar a dónde apunta esto. Vamos a decirles a los políticos lo que tienen que cambiar. Está indignado, impotente, su defensa no se cumplió, se encuentra preso de una situación judicial y policial adonde no tendría que estar”*.

3.-La prueba.

a) Comparecieron a la audiencia de debate los siguientes testigos: **Noelia Lorena Zárate**, respecto a quien -por incurrir en contradicciones- se incorporó la declaración de fs. 11/12 y se le exhibieron las fotografías obrantes a fs. 18/21, las cuales reconoció; **Jesús César Calvo** cuyo testimonio de fs. 42/43 fue también incorporado por su lectura, por incurrir en contradicciones; **Fernando Antonio Soler** a quien se le

exhibieron las fotografías de fs. 18/21, las cuales también reconoció, y las planillas de fs. 108; **Néstor Iván Loyola**, de quien también, con acuerdo de las partes se incorporó la testimonial de fs. 60/61; **Marcos Daniel Gálvez**, cuya declaración de fs. 159/160 fue igualmente incorporada por su lectura; **Dr. Hugo Omar Seleme**, investigador del Conicet, quien declaró en el carácter de la figura de “amigo del Tribunal”; **Verónica Zalazar**; **Walter René Ferreyra**, a quien se le exhibieron las fotografías de fs. 19; **Guillermo Gastón Borjabad**, de quien también, con acuerdo de las partes se incorporó la testimonial de fs. 46/47; **Cristián Marcelo Barrios**; **Iván Rey**; **Oscar Omar Ludueña**, de quien se incorporó por su lectura la declaración de fs. 59; y **Leandro Andrés López**.

b) Se incorporó por su lectura, con acuerdo de las partes, la prueba ofrecida por el Sr. Fiscal de Instrucción Dr. Marcelo Hidalgo, consistente en lo siguiente: **Testimoniales:** Of. Ayte. Darío Edgardo Ruiz (fs. 48), Of. Sub Insp. Pablo Armando Ramos (fs. 66/67), Cabo Nadia Carolina Maldonado (fs.146/147), Oficial Principal Sergio Martin Salas (fs. 151/152), Cabo 1° Pablo Daniel Jalil (fs. 153/154), Agte. Leandro Antonio Díaz Olivier (fs. 252/253), Of. Sub Insp. José Alejandro Ibarra (fs. 254/255), Of. Ppal. Jaime Javier Ravell Luna (fs. 256/257), Of. Insp. Fabián Aníbal Vélez (fs. 265/266), Cabo Luis Federico Simón (fs. 273/274) Sub. Of. Mayor Santiago Gigena (fs.284) Sgto. Andrea del Valle Perdec (fs.285/286) y Cabo 1° Claudio Andrés Correa (fs. 287/288). **Documental:** Denuncia formulada por Fernando Antonio Soler (fs. 01/02), denuncia formulada por Natalia Zárate (fs. 11/12), fotografías aportadas por la Of. Sub Insp. Zárate (fs. 18/21), Decreto Reglamentario de Régimen Disciplinario Policial (fs. 70/80), denuncia formulada por Jesús César Calvo (fs. 86/87), copia fiel de la nómina de personal del CAP Distrito VIII (fs.99/107), copia fiel de planilla de aprehendidos por contravenciones (fs. 108/116), constancias del SAC (fs. 117/118, 139/141), copia fiel del legajo personal de Pablo A. Márquez (fs. 121/129), copia fiel del legajo personal de Jesús César Calvo (fs.130/138), listado de personal del CAP 9 y otros (fs. 182/194), dos carpetas reservadas en Secretaría de Fiscalía de Instrucción conteniendo planillas de control de aprehendidos remitidas por el CAP del Distrito VIII, según surge del certificado de fs. 262, certificado del actuario (fs. 264, 282, 283), planillas de control de aprehendidos (por delitos y contravenciones) correspondientes al CAP de Distrito VIII, de los años 2011 y 2012 (fs. 262). **Informativa:** Informe de

Asesoría Letrada de Policía de Córdoba (fs. 170/172), informe del Jefe de la División CAP VIII (fs. 244), informe del Dpto. Adm. Personal de la Policía de la Pcia. (fs. 246/248), informe remitido por el Tribunal de Conducta Policial y Penitenciario de Córdoba (fs. 279) y demás constancias de autos.

4. Fundamentos:

El minucioso análisis del plexo probatorio reunido, empleando las reglas de la sana crítica racional, nos permite arribar a la conclusión de que los hechos ocurrieron tal como lo relata la ampliación de la acusación, formulada en el debate por el Ministerio Público actuante.-

Damos razones: a fin de brindar los motivos que fundamentan dicha afirmación, resulta necesario efectuar ciertas consideraciones que son comunes a todos los hechos y en particular al nominado primero, en virtud de las características que presentan y el modo en que se desarrollaron.

En este sentido, contamos primer lugar, con los testimonios brindados por los damnificados y por distintos testigos que corroboran los dichos de aquéllos, los cuales si bien pertenecen a la fuerza policial, no son damnificados directos ni tienen interés alguno en las resultas del juicio. Es así, que ha quedado probado que Pablo Alejandro Márquez, quien ostentaba el cargo de comisario en el Comando de Acción Preventiva de la Policía de la Provincia de Córdoba del Distrito Policial N° VIII, ordenaba a sus subordinados que realizarán aprehensiones de ciudadanos, **aún sin causa**, mediante la aplicación de distintas figuras del Código de Faltas (ley 8431), siendo las más usadas el merodeo, el escándalo en la vía pública y la ingesta de bebidas alcohólicas en dicho lugar (arts. 98, 52 y 61 del CF). Al respecto, absolutamente todos los testigos, a los que hare referencia de manera pormenorizada más abajo, han afirmado que el encartado les exigía al menos dos detenidos por turno a sus subordinados, para de esta manera lograr hacer un “colchón” de personas detenidas por contravenciones, que contrarrestaran los hechos delictivos que pudiesen ocurrir y generar, asimismo frente a sus superiores y a la ciudadanía en general, una impresión de eficiencia y efectividad; lo cual no ocurrió ya que el delito aumentó en dicho período. Todo ello, lo hacía a sabiendas de que las órdenes que impartía eran ilegales por violentar las normas que regulan la materia; de tal manera que el incoado les exigía que apretaran las marcas -por los ciudadanos comunes- para lograr dicho colchón.

La presión ejercida por el Comisario Márquez sobre su personal era tal, que el que no cumplía con lo ordenado por él, sufría -a modo de sanción- recarga horaria, en tanto aquellos que sí lo hacían, eran premiados con francos compensatorios. Además, a modo de reconocimiento, se les entregaban diplomas que se exhibían en la comisaría; donde había, a su vez, un cuadro de honor de la dupla policial destacada del mes -por la cantidad de detenidos, que con o sin causa habían logrado en dicho período-, tal como sucedía en la Primera Compañía del Cap VIII (ver fotografías de fs. 18/21). De todo ello, **no** se dejaba constancia en ninguna parte, ya que las órdenes eran dadas en forma verbal y por frecuencia radial.

En efecto, el Sargento **Jesús César Calvo** (jefe de móvil del Cap VIII), ha referido en la sala de audiencias del Tribunal, que el acusado acostumbraba a dar órdenes vinculadas con la cantidad de detenidos que debían ser trasladados por turno, lo que solía hacerlo en el playón de la base -sita en calle Jujuy esquina Mosconi de barrio Panamericana de esta ciudad-, lugar donde se llevaban a cabo las formaciones y en la que se precisaban los objetivos. Al respecto, el testigo manifestó que la orden puntualmente era que los móviles debían llevar por lo menos tres detenidos por turno, y que el imputado pedía contraventores (no le interesaban los delitos), señalando que los más fáciles de conseguir eran aquellos por merodeo y escándalo en la vía pública. En este punto, señala que las situaciones que motivaban las detenciones “(...) *generalmente no existían como tales pero que se generaban a partir de la reacción de los individuos que ante el requerimiento policial reaccionaban (...)*”, valiéndose de ello para poder aplicar las mencionadas contravenciones. Como consecuencia de esto, agrega, llevaban a la comisaría “(...) *varios ‘salames’ sin ninguna causa real para detenerlos*” (el resaltado nos pertenece). Al respecto, durante las reuniones al tomar el turno, Márquez les expresaba “*recuerden que tienen que apretar las marcas, quiero contraventores*” (lo resaltado nos pertenece), lo que luego era repetido por frecuencia radial, operando aquél como “*Alondra*”. Asimismo, Calvo señala que, por dicha frecuencia, se dirigía a todos los móviles, con expresiones tales como: “*estamos pobres de detenidos, ajusten las marcas*”, sin perjuicio de que luego se dirigiera a cada móvil en particular. En este contexto, refiere que era moneda corriente que el personal que no llevaba detenidos sufriera recarga horaria, y que por lo tanto, tales exigencias de Márquez generaban un

temor constante entre sus compañeros a perder el trabajo o sufrir sanciones si no cumplían con ellas.

Otro testigo que se refirió en similares términos, fue el **Sargento Sebastián Bustos Fierro**, quien trabajaba como Jefe de Coche del móvil nro. 5260, y expresó que durante los dos años que trabajó en el Comando de Acción Preventiva del Distrito VIII, la orden del Comisario Márquez era que debían llevar detenidos por contravenciones, para poder terminar la guardia a las 07.00 hs. sin sufrir recargos. Por ello, la directiva era que “(...) *apenas salieran hicieran ‘cargas de detenidos’... las cargas había que hacerlas fueran inocentes o no los detenidos (...)*”. Es así, que afirmó, en la sala de audiencias del Tribunal, que había que hacer “*un colchoncito para parar la bronca*”, estos es, una cantidad mínima de detenidos por contravenciones, por si llegaba a ocurrir algún hecho negativo (un delito). Agrega, que traer presos bajo esa modalidad, significaba “*salir a la caza*” o mentir cuando se declaraba, diciendo que dichos detenidos los habían insultado.

Por su parte, el Cabo Primero **Nelson Iván Loyola**, quien era chofer de coche junto con Calvo, en consonancia con lo hasta aquí dicho, manifestó que: “... *la directiva que Márquez daba era que todas las guardias debían llevar detenidos por contravenciones a la UCA, porque el delito no le servía ya que el hecho ya estaba consumado; no era un número específico, pero sí a todas las guardias les exigía que llevaran detenidos...*”. Asimismo, expresó que el Oficial Principal Guillermo Ríos, Jefe de la Compañía N° 1 (la que como luego se explicará cumplía a raja tabla la modalidad pretendida por Márquez) colocó -en la base del comando- dos cuadros: uno en el que figuraban el 1° y 2° puesto de aquellos efectivos policiales que habían llevado más detenidos en el mes (con nombre, jerarquía e imagen), mientras que en el otro cuadro había una foto en la que se veía al jefe de la compañía que llevó más detenidos en el mes. Como contrapartida, a la dupla que no llevaba detenidos, por seis guardias seguidas, su jefe los separaba, es decir, los rotaba. De esta manera, refiere el testigo que por directivas de Márquez, se dividieron las compañías, que son los distintos grupos de trabajo, y que él estaba -entre otros- con Calvo, Bustos Fierro y la Oficial Ibarra, quienes fueron separados y enviados a otro sector, debido a que eran considerados “rebeldes”, por no cumplimentar con la directiva de llevar detenidos.

En el mismo sentido, se pronunció el Oficial Inspector **Fernando Soler**, otro de los denunciados, quien por aquél entonces revestía el cargo de Subinspector -como jefe de coche- de la compañía N° V, junto con el Cabo Gálvez, y en oportunidad de radicar su denuncia en contra del Crio. Pablo A. Márquez, dijo como relevante: “...*que desde hace bastante tiempo este superior da orden o directivas de que en todas las guardias deben haber personas detenidas cualquiera sean los motivos o circunstancias si no ocurre nada, refiriéndose a la comisión de delitos o faltas, lo mismo debe haber detenidos, por lo que no puede enviar a jefatura un parte de novedades en blanco (sin detenidos)*...”. Al respecto, describe tal situación como insostenibles, expresando que todo el personal en lugar de prestar el servicio de seguridad y prevención sólo pensaba en detener personas para de esta manera no sufrir recargas (de servicio). En tanto, **estas circunstancias y las órdenes dadas por el Comisario Márquez, no eran asentadas en ningún libro de novedades.**

También, la denunciante, la Oficial **Natalia Lorena Zárate** (jefa de sector), en forma coincidente con lo dicho por los testigos mencionados supra, afirmó que el Comisario Márquez les exigía sí o sí resultados concretos, esto es, que debían entregar procedimientos con aprehendidos “de uno u otro modo” (ello, en alusión a que no era necesario la existencia de una verdadera causa legal para la detención), y que aquel que no lo hacía tenía recarga horaria no remunerada, circunstancia que -al igual que lo refiere el Of. Soler- no se dejaba asentado en el libro de guardia y novedades.

Los testimonios hasta aquí analizados, se ven reforzados por lo expresado por el Oficial **Leonardo Andrés López**, quien se desempeñaba como jefe de coche del Cap VIII por aquél entonces, y nos ilustró sobre las prácticas ilegales que les exigía el Crio. Márquez, toda vez que dijo que: “(...) *los años 2010 y 2011 fueron insoportables por la presión que ejercía el Comisario Márquez, quien exigía números para las estadísticas de detenidos, en los primeros días de enero de 2011 les dijo que ese año quería ser protagonista que estaba avalado por la superioridad y que al que no le gustara, tenía las puertas para irse. Que la orden era llevar detenidos con o sin causa, solo para hacer números” (lo destacado nos pertenece).*

Asimismo, reafirma lo hasta aquí dicho por los anteriores testigos, en cuanto a que quienes no traían detenidos sufrían recarga horaria a modo de sanción. Es así que manifestó que cuando Márquez consultaba por la frecuencia radial sobre la cantidad de

personas que habían detenido a la noche, frente a una respuesta negativa de los jefes de sector, aquél levantaba la voz y anunciaba que todo el personal quedaba recargado para el control vehicular, siendo éste (el recargo), de entre cuatro a ocho horas. Agrega, que aquellos que no llevaban detenidos padecían violencia verbal en público, ya que Márquez los trataba de “*negros de mierda*” o “*inútiles*” a quienes no cumplían con sus expectativas, refiriéndose a su persona, en reiteradas oportunidades, como que él era “Dios”. Por último, debemos señalar que, también, son coincidentes los dichos de López, con lo hasta aquí expresado por los demás testigos, en cuanto al sistema de premios y castigos, en el cual quienes llevaban más detenidos recibían un reconocimiento (cuadro de honor, francos, diplomas). Al respecto, en la sala de audiencias del Tribunal, al contestar la pregunta que se le formuló sobre la existencia de cuadros de honor, expresó que los diplomas estaban firmados por el oficial Ríos, el Comisario Márquez y el Comisario Mayor Valverde.

En tanto, **el Agte. Guillermo Gastón Borjabad**, quien trabajó junto con Sebastián Bustos Fierro (como chofer de móvil), también refirió haber sufrido recarga horaria por orden de Márquez con motivo de no cumplimentar con el número de detenidos exigidos por aquél, señaló que el Comisario era bastante exigente y que quería que los móviles **hicieran una estadística numérica, debiendo traer detenidos, existieran o no razones, por lo que con causa o sin ella, había que llevar detenidos** (lo subrayado nos pertenece). Asimismo, en concordancia con lo dicho por otros compañeros, expresó que los recargos de servicios no constaban en el libro de guardia respectivo y que “*...a los policías que llevaban más detenidos se los premiaba con el primer y segundo puesto, se los fotografiaba y se exhibían las fotos con un diploma de las dos duplas que en ese mes habían realizado la mayor cantidad de detenciones en la vía pública*”, los que fueron retirados luego de que tuviera lugar la denuncia de la Of. Zárate. Agrega, que siempre a los que ocupaban los primeros lugares, se los beneficiaba con francos de servicios.

Para mayor abundamiento, también contamos con el testimonio de la Cabo **Verónica Zalazar**, quien prestó servicios en el área administrativa en el Cap VIII, y afirmó que por directivas del Comisario Márquez no se dejaba constancia por escrito de las recargas que se le hacían al personal, por temor a represalias. Asimismo, la testigo refiere haber escuchado cómo Márquez presionaba a los jefes del sector para que

llevaran detenidos, con o sin causa, a quien sólo le interesaba cumplir con una estadística diaria de detenidos por contravenciones, no así por delitos, ya que tanto al Comisario como a la superioridad no les interesan los delitos, sino las contravenciones: porque la aprehensión de un número elevado de contravenciones era indicativo de éxito en la prevención del delito. En este sentido, señala que el propio Márquez les comunicaba que debían cumplir con las estadísticas conforme el mandato de Jefatura, que le exigía un número de detenidos para sus estadísticas, **fueran con o sin causa**. Al respecto, expresa que, tal como fuera señalado por los testigos hasta aquí abordados, la dupla que cumplía con las exigencias era exhibida en un cuadro junto con un diploma que eran colocados en la dependencia policial, mientras que quien no lo hacía sufría a modo de sanción recarga horaria.

Otro testigo que declaro, y que resulta de suma importancia por la jerarquía que reviste en la actualidad y por ser muy contundente en sus dichos, es el hoy Subcomisario **Oscar Omar Ludueña**, quien refiere que por aquél entonces era jefe de la cuarta compañía, y que todas las mañanas al salir de la guardia nocturna el Comisario Márquez salía por la frecuencia bajo el nombre de “*Alondra*” y le preguntaba al subcomisario a cargo cuales habían sido las novedades de la noche, él que le informaba las novedades de hecho negativos y positivos, es decir, aquellos con o sin detenciones. En este contexto, cuando reportaba que no habían detenido a personas alguna, el Comisario, los convocaba para entrevistarlos fuera de hora, reunión de la que también participaba el jefe del sector. En ella, el jefe, les preguntaba por qué no habían detenido a ninguna persona, y no obstante explicarles que ello fue porque no había habido motivos para aprehender gente, el Comisario ordenaba recargas horarias, de las que no se dejaba constancia en el libro de guardias, las cuales tenían una duración como mínimo de dos horas y como máximo de seis. En tanto, los subordinados que cumplían con las estadísticas se los recompensaba con días de franco -a elección- que consistían en 17 horas sin trabajar. A su vez, refiere que, en la Primera Compañía, se estilaba exhibir un cuadro con las fotos de las dos duplas que habían logrado el mayor número de detenciones -los que fueron retirados cuando se denunció a Márquez-, y a más de ello se les entregaba un diploma, lo que **generó una competencia entre las duplas para ganarse el franco y el diploma por llevar mayor número de detenidos por contravenciones**.

En cuanto a las órdenes que le daba Márquez, expresa que éste solo quería detenidos por contravenciones, porque *“lo demás no le sumaba”* (motos, menores, detenciones por delitos, etc.). Al respecto, agrega, que el objetivo que se perseguía era aumentar las estadísticas y demostrar eficiencia en la tarea de prevención. En este sentido, ante preguntas formuladas durante el debate, respondió que el Crio. Márquez **quería detenidos, fueran inocentes o no, con o sin causa.**

También, refuerza la conclusión arribada, lo expresado por el oficial **Fernando Montoya** -testimonio incorporado por su lectura-, del cual se puede extraer como relevante que *“(...) recuerda que había reuniones que teníamos directamente con el comisario Márquez que nos daba las directivas personalmente. Había veces también que fijaba un punto de encuentro en la calle y nos daba directivas.... de alguna manera directa o indirectamente nos hacía llevar aprehendidos por contravenciones priorizándolos sobre los detenidos por delito. Que los que no cumplían con dichas exigencias se los castigaba con recargas de servicios (...)”*. En efecto, refiere que Márquez les preguntaba, a primera hora, cómo estaban de detenidos y tenía un registro de aprehensiones de cada jefe de sector, al que llamaba “colchón”, y servía para compensar los hechos negativos (por los delitos) que se pudiesen producir.

Como colorario, se puede afirmar palmariamente que la modalidad de trabajo instrumentada por Márquez se fundaba en crear una ficción de eficiencia en la prevención, a costas de llevar contraventores con el fin de engrosar las estadísticas -con o sin motivo para la detención-, y de esta forma, quedar bien con sus superiores. Asimismo, todo aquel que no cumplía con dicha modalidad sufría recarga horaria en su trabajo, lo cual no era asentado en ningún libro o documento. Mientras que los agentes que sí cumplían con dichas directivas, como sucedía en la Primera Compañía a cargo del Oficial Ppal. Guillermo Ríos, eran beneficiados con francos compensatorios y exhibidos en cuadros de honor, tal como se hiciera referencia más arriba.

En relación al segundo hecho atribuido por el Ministerio Público en su ampliación al incoado Márquez, consideramos que la prueba recabada en el desarrollo del juicio y la que fuera reunida durante la investigación preliminar incorporada por su lectura al juicio oral, resulta más que suficiente para acreditar con el grado de certeza necesario su existencia material y la participación responsable en el mismo del traído a proceso.

En efecto, el ya citado testigo **Sgto. Jesús César Calvo** (fs. 86/87), además, de describir de manera detallada, las características de las órdenes que impartía el imputado a sus subordinados y las consecuencias que sufrían en caso de incumplimiento de aquéllas, relató la situación por él vivida el día 29/03/2011, cuando fue informado por el Sgto. Sebastián Bustos Fierro que debía hacerse presente en la oficina del Comisario Márquez con motivo de haber trasladado solo una persona por contravención al art. 98 del Código de Faltas a la UCA. En efecto, refiere que Bustos Fierro le manifestó en aquella oportunidad: *“el jefe dijo que hay que estar pechándote para que lleves detenidos, te quiere en su oficina cuando entregues el turno”*. En virtud de ello, Calvo se hizo presente en la base del Cap. VIII a las 07.00 hs. para entrevistarse con el Comisario Márquez. Una vez allí, y en frente de aproximadamente un grupo de ocho personas (todos policías), aquél le manifestó a viva voz a la oficial de servicio de nombre Nadia Maldonado, quien ostentaba la jerarquía de cabo: *“a este ponémelo de retén”*, lo que en la “jerga” policial es la manera en que se hace referencia a un sobrecargo de horas por encima de las normales y a una práctica habitual en la fuerza policial para aplicar sanciones de forma solapada. Ante ello, refiere el denunciante que le preguntó a Márquez el motivo del recargo, a lo que éste, le manifestó *“yo soy el jefe y vas a ir todas las veces que yo quiera, ahora pasa a mi oficina”*. Una vez en el despacho, el incoado le dijo *“no estas llevando ni mierda, a vos se te paga por llevar detenidos; sino te presionaba ayer a la tarde, no llevabas ese puto mugriento, yo soy el jefe y hago lo que quiero y si no te gusta te vas”*. Luego de este encuentro, Calvo fue llevado como retén al Banco Banex.

En este estado de las cosas, resulta pertinente aludir -una vez más- al testimonio del Sgto. **Sebastián Bustos Fierro**, ya que al haber sido un testigo presencial de muchas circunstancias relatadas por Calvo, resulta de gran importancia, pues no hace más que confirmar lo relatado por aquél. Es así, que expresó que ese día, cuando fue a la base a entregar el móvil para irse de franco, se encontró con el Oficial Guillermo Ríos, Jefe de Compañía, quien le dijo que el Sgto. Calvo y el Cabo Loyola tenían que entrevistarse con Marqués a la salida de la guardia, por lo que como él se volvía con el primero de los nombrados (quien usualmente lo llevaba a su casa en la moto) le transmitió personalmente a Calvo lo manifestado por Ríos. Agrega, que en la base, el Comisario los interrogó a los tres (Loyola, Calvo y el declarante), sobre qué habían

hecho en la guardia y cuántos eran los detenidos que habían llevado a la UCA, a lo que Calvo le contestó que había llevado un contraventor, respondiéndole Márquez que había que estar pechándolo para que llevara un detenido. Mientras, que Loyola y él le contestaron que no llevaron ningún infractor, a lo que Márquez les dijo que no hicieron nada durante la guardia, por lo que si faltaba personal para cubrir “el bancario” quedarían recargados (aclarando el testigo que tenían que ir a cubrir al banco un adicional obligatorio) y si no iban tenían sanción disciplinaria. Aclara que también recibían como reprimenda una recarga de servicios en controles vehiculares no remunerados, las cuales eran decididas por Márquez. Agrega el deponente, que en la guardia Calvo le preguntó a Márquez el motivo del recargo, siéndole contestado que era porque no habían llevado detenidos, por lo que les manifestó a Calvo y Loyola que debían quedarse a cubrir un servicio bancario, para luego continuar la conversación en la oficina del Comisario. Refiere el testigo que luego de unos minutos, Calvo salió de dicha oficina y le dijo que debía ir al Banco Banex -ubicado en la calle Jerónimo Luis de Cabrera al 600- a cubrir al personal que estaba allí, pero como dicha entidad bancaria queda cerca de su domicilio, Calvo lo llevó hasta aquella, lugar donde se quedó, mientras él siguió a pie hasta su domicilio. Al respecto, señala Bustos Fierro, que mientras viajaban en la moto, Calvo le expresó que había discutido con Márquez y que le había solicitado el pase, lo que le fue negado por Márquez.

A todo ello, se le suma lo relatado por **Nelson Iván Loyola** en la sala de audiencias del Tribunal, quien manifestó que el día 29/03/2011 a las 7.00 hs. aproximadamente, se encontró con la oficial Nadia Maldonado, quien le dijo que se tenía que quedar de “retén” por directivas del Jefe de Compañía (Ríos), pero aclara que quien decidía en última instancia si debía quedarse o no era el Jefe de la patrulla (Márquez). Agrega, ante ello, que le contestó que no había sido notificado, momento en el cual salió de su oficina el Comisario Márquez y se generó una discusión (de la que también participó Calvo) con motivo de la recarga horaria que se les imponía, manifestándole Márquez que ambos se debían quedar como “retenes”, y que pasaran a su despacho. Una vez allí, en sintonía con lo dicho por Calvo, Loyola refiere que ambos le pidieron el traslado a otro lugar al Comisario Márquez, por no estar de acuerdo con las directivas que impartía respecto a la cantidad de personas detenidas por contravenciones que se les exigía que llevaran por turno. También, afirma que al

preguntarle a Márquez el motivo de la recarga horaria que debían sufrir él y su compañero, éste les contestó que era porque no llevaban detenidos.

Por su parte, la Cabo **Nadia Maldonado**, si bien manifestó no recordar haber presenciado discusiones entre el imputado y alguno de los efectivos policiales que trabajaban en el Cap VIII, sí expresó que en el transcurso del mes de marzo del año 2011 (no recordando la fecha exacta), el oficial Calvo, luego de salir de la oficina de Márquez, le pido que dejara constancia en el libro de guardias “*que quedaba recargado*” por disposición del Comisario Márquez.

En cuanto al tercer hecho, el plexo probatorio reunido, también, concurre a corroborar con certeza los extremos de la imputación. Contamos en primer lugar con la denuncia formulada por el **Of. Insp. Fernando Soler**, quien expresó que el día 27/8/2011, estuvo en servicio desde las 23.00 hs. hasta las 07.00 hs. del día siguiente. Al respecto, manifiesta que durante dicha guardia, alrededor de las 06.00 hs., un chofer de taxi fue víctima de un robo, y como no se logró detención de persona alguna por tal hecho, el Comisario Márquez dispuso, que tanto el denunciante como su chofer (el cabo Marcos Gálvez), más los integrantes del móvil del sector -a cargo del cabo Quinteros-, debían cumplir una recarga horaria desde las 07.00 hs. hasta las 14.00 hs. del día 28/08/2011. Agrega, que al finalizar el mismo, debía entrevistarse con el Comisario (en alusión al incoado) con “una planilla del producido”, refiriéndose con ello a la cantidad de personas detenidas. Asimismo, señala que si bien tales órdenes dadas por el Comisario no quedaban asentadas en ningún libro de novedades, el denunciante dejo constancia que se presentaba a la guardia por disposición de aquél.

Los dichos del denunciante se ven confirmados por el cabo **Marcos Daniel Gálvez**, quien en el debate afirmó que en la formación era donde se pedían si o si detenidos por contravenciones, aclarando que, sea legal o no, había que llevar presos. Frente a ello, el testigo manifestó que él no cumplía con dicha orden porque “*no iba a ensuciar a nadie porque sí*”, es decir, que solo si había causa llevaba presos, de lo contrario no lo hacía. Asimismo, respecto de la recarga horaria sufrida por Soler y por él, expresó que la misma fue por no haber llevado detenidos por contravenciones durante la guardia y por no haber evitado el robo perpetrado contra el mencionado taxi, ya que el mismo ocurrió en su zona de patrullaje.

En cuanto a los hechos cuarto y quinto, por las características de éstos (personas, lugar y contemporaneidad de los acontecimientos) y a fin de evitar repeticiones ociosas en el tratamiento de la prueba, serán abordados de manera conjunta. La prueba recabada en el debate y la que fuera reunida durante la etapa de investigación preliminar incorporada por su lectura, permiten acreditar con el grado necesario de certeza que se requiere en esta etapa del proceso, la existencia material de dichos sucesos y la participación responsable del encartado en ellos.

En primer lugar, contamos con la denuncia efectuada por la Of. Subinspector **Natalia Lorena Zárate**, quien ejercía sus funciones en el Cap. Del Distrito VIII como Jefa del Sector denominado “Núñez Once”, a cargo por aquel momento del Comisario Márquez. Refiere que el día martes 8/11/2011, mientras volvía a la base, luego de patrullar el área bajo su jurisdicción, escuchó por la frecuencia radial que el Comisario Márquez le preguntaba al subcomisario Cristian Marcelo Barrios si había alguna novedad en el distrito, a lo que éste le contestó que no había pasado nada en el sector, aclarando la denunciante, en este punto, que desde la noche del martes y la madrugada del miércoles había habido una fuerte tormenta en la ciudad y que en dicho lapso no habían sucedido contravenciones ni delitos. En virtud de lo manifestado por Barrios, Zarate señala que Márquez le dijo que quería que el móvil a su cargo, y otro móvil llamado “Marqués 11”, se presentaran a hablar con él. En este contexto, recuerda que al llegar a la base se entrevistó con el Of. Principal Ludueña, quien le manifestó que por orden del Comisario Márquez debía quedarse a prestar servicio -por recarga horaria- toda vez que no había entregado procedimiento alguno esa noche (ni positivo ni negativo); lo que también le fue confirmado por el referido Subcomisario Barrios. Agrega Zarate que dicha extensión horaria no es remunerada y que no se deja constancia de ella en el libro de guardia. Es en esa ocasión, según los dichos de la denunciante, que decidió acercarse al incoado para que le dijera los motivos de la recarga horaria y para pedirle autorización para hacer un adicional. Así las cosas, sostiene que Márquez se puso muy nervioso y le comenzó a gritar delante de todos los oficiales que estaban en servicio, expresándole: *“vos no me vas a venir a decir que tengo que hacer yo, y vos ándate si te quieres ir, pero si llegara a ocurrir algún hecho entre las 9 y las 10 horas, vos sos boleta”*. Ante tales términos empleados por Márquez, Zarate manifestó haberse sentido intimidada y *“con mucho miedo”*.

Adentrándonos al análisis minucioso de la prueba recabada, en primer lugar debemos analizar los distintos testimonios brindados por los oficiales policiales que presenciaron el incidente descrito por la denunciante Natalia Zárate, y que no hacen más que corroborar lo dicho por aquélla. En efecto, contamos por un lado con lo declarado por **Leonardo Andrés López** (pareja de la denunciante), quien manifestó que la oficial Natalia Zarate tuvo un altercado con Márquez, con motivo de no poder cumplir con un recargo que le había impuesto el Comisario, señalando que éste le dijo a la nombrada que hiciese lo que quisiera, pero que más vale que no vaya a saltar nada durante el transcurso de la mañana porque ella iba a “ser boleta”. Ilustra el testigo, que en la jerga policial, eso significa amenaza de muerte; y agrega, que a todo ello lo decía en alta voz, gritándole, *“con los ojos saltones y el rostro desencajado”*. Aclara que mientras se desarrollaba esa discusión, él estaba en el interior de su auto, desde donde podía ver los gestos del Comisario. Asimismo, dijo que “Natalia” cuando subió al auto, llorando, le manifestó: *“no lo aguanto más a este hombre, tengo ganas de denunciarlo, por lo que me acaba de amenazar”*. A raíz de todo esto, el testigo relata que fue a pedirle explicaciones al Comisario, oportunidad en que se encontraban presentes el subcomisario Barrios, el oficial Luna y los agentes Chavero y Díaz Oliver. Por su parte, **Guillermo Gastón Borjabad**, quien se encontraba presente cuando se suscitó la discusión entre la oficial Zarate y el incoado, dijo también haber escuchado cuando este le decía a la nombrada *“si te vas sos boleta”*. En tanto, el **Agente Leandro Antonio Díaz Olivier**, expresó que no recuerda textualmente lo que Márquez le decía a la oficial Zárate, además describe la escena con precisión, toda vez que manifiesta haber escuchado gritos por parte de aquél, quien le reprochaba a Zarate que no había traído ningún detenido en su turno. Agrega, que el nombrado le gritaba con el dedo índice de su mano derecha erguido y a corta distancia, como *“quien la está cagando a pedo”*.

Por su parte, el Oficial Principal **Jaime Javier Ravell Luna**, quien se desempeñaba como Jefe de la Segunda Compañía del Cap Distrito VIII, manifestó que si bien no oyó la discusión entre el Comisario Márquez y la Of. Zarate, si escuchó cuando el Sgto. López le recriminaba al Comisario por las amenazas que éste le había hecho a Natalia, más precisamente que iba a ser boleta; a lo que el imputado le contestó que era una forma de decir, manifestándole López que lo iba a denunciar.

Todo ello es ratificado por un testigo absolutamente ajeno al hecho, como es el **Of. Marcelo Barrios** (hoy Sub-comisario) quien en oportunidad de rememorar el incidente en cuestión, declaró en el debate que Zárate le dijo “que no podía quedar recargada porque tenía que cumplir un adicional”, por lo que él se ofreció a acompañarla para hablar con el Comisario. Así las cosas, sostiene que en un momento de la discusión, escuchó que Márquez le dijo a la oficial Zárate que si había alguna novedad (en referencia a si ocurría algo mientras ella no estaba) “*iba a ser boleta*”.

Por último, también contamos con lo dicho por el Of. **Fernando Montoya**, quien manifestó que, si bien no estuvo presente en el incidente entre Zárate y Márquez, pudo observar en dicha oportunidad que el Comisario estaba enojado y la Oficial llorando.

De todo lo dicho hasta hora, podemos apreciar cómo los distintos testimonios brindados, a más de ser **coherentes y contestes entre sí**, convergen en una única dirección, esto es, **confirmar los hechos atribuidos por el Ministerio Público en su ampliación**, al imputado Pablo Alejandro Márquez, habiendo quedado, asimismo, su posición exculpatoria absolutamente desvirtuada. En efecto, se ha acreditado que el nombrado daba órdenes ilegales a sus subordinados, a quienes les exigía aprehensiones por el Código de Faltas, hubiera motivos o no para ello. También, ha quedado probado que el incoado Márquez aplicaba a modo de sanción recargas horarias a quienes no cumplían con dicha orden, incluso en una de las Compañías del Cap Distrito VIII - la primera- a cargo del Oficial Principal Guillermo Alejandro Ríos existía un sistema de premios y castigos, mediante el cual aquellos que cumplían con las expectativas, en cuanto a la cantidad de detenidos, eran premiados (con días de francos, diplomas y cuadros de honor, ver fotografías de fs. 18/21), mientras que aquellos que no lo hacían, sufrían a modo de reprimenda, como se mencionara, “recarga de servicio”.

Asimismo, los agentes policiales que comparecieron al debate, en su mayoría, fueron contestes en señalar que el cumplir con la exigencia de Márquez, en cuanto a detener contraventores, repercutió indefectiblemente, de manera negativa, en la prevención del delito en la zona bajo jurisdicción del Cap VIII, toda vez que los móviles policiales estaban “distráidos” en el traslado a la UCA de los contraventores, en vez de estar prestos para actuar en la prevención y consumación de delitos.-

Tras la prueba recolectada, el Tribunal ha arribado -con el grado de certeza que se requiere en esta etapa procesal- a la conclusión de que los hechos en los que participó el imputado Pablo Alejandro Márquez ocurrieron tal como quedó fijado en la ampliación de la acusación formulada por el Ministerio Público en el debate. En consecuencia, damos por reproducidos aquéllos auténticos y verosímiles relatos -que constan al inicio de la presente sentencia- a fin de dar cumplimiento a la manda del art. 408 inc. 3 del CPP, toda vez que, siendo la sentencia una unidad lógico-jurídica, no es necesario reiterar en este capítulo lo que ya consta en un pasaje anterior. Así votan.

Para el Tribunal colegiado:

A la segunda cuestión planteada, el Vocal Daniel E. Ottonello, dijo: Fijados los hechos como quedó dicho en la primera cuestión planteada, corresponde calificar legalmente el accionar delictivo desplegado en los mismos por el acusado Pablo Alejandro Márquez como autor responsable del delito de abuso de autoridad continuada -primer hecho- (arts. 45, 55, contrario sensu, y 248 CP); de abuso de autoridad -segundo hecho- (art. 248 CP); abuso de autoridad -tercer hecho- (art. 248 CP); abuso de autoridad- cuarto hecho- (art. 248 CP) y coacción- quinto hecho- (art. 149 bis, 2do. Párrafo, CP) todo en concurso real (art. 55 CP). **Por lo tanto, la calificación que debe contener el resolutorio es la siguiente: abuso de autoridad continuada -primer hecho- ; abuso de autoridad reiterado -3 hechos segundo, tercero y cuarto hecho- y coacción -quinto hecho- (arts. 45; 248, 55 a contrario sensu, 248, 55; 149 bis 2° párr. CP) todo en concurso real (art. 55 CP).**

Entrando al análisis de la cuestión, entiendo, respecto del **primer hecho**, que la conducta desplegada por Márquez encuadra en la figura prevista en del art. 248 del C.P., que constituye el delito de abuso de autoridad, en calidad de autor.

Ello es así, toda vez que el nombrado, ostentando la especial calidad de funcionario público -requerida para el tipo penal por ser un delito especial propio-, traicionó la confianza depositada en él, empleando la autoridad recibida como instrumento para violar la Constitución y las leyes, cuyo guardián celoso debería ser, repercutiendo negativamente en la administración pública. La conducta desplegada por Márquez se subsume en el tipo penal mencionado ya que, desde la faz objetiva, dictó órdenes contrarias a la Constitución y a las leyes (tanto nacionales como provinciales). En este punto, el hecho de ordenar detenciones ilegales y arbitrarias resulta aberrante a

todos los principios de un estado social y democrático de derecho. Solo para mencionar algunas de las normas transgredidas, encuentro en el plano de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.), la *Convención Americana de Derechos Humanos* que ha consagrado como principal garantía la libertad y la seguridad individual, la prohibición de las detenciones o encarcelamientos ilegales o arbitrarios (art. 7); *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (art. 25); *Declaración Universal de Derechos Humanos* (art. 9); *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Civiles y Políticos* (art. 9) y en el plano nacional, el art. 18 y 19 Constitución Nacional y art. 42 Constitución de la Provincia de Córdoba.

El imputado Pablo Alejandro Márquez, dentro del marco de sus funciones como Comisario a cargo del CAP VIII, **impartió órdenes arbitrarias e ilegales y como tal ocultas** (encubiertas); y por orden entiendo las disposiciones de actos que deben ser realizados por otros funcionarios sobre terceros. En este sentido, el hecho de ordenar detenciones era una facultad que le había sido conferida, sin embargo, es la particular arbitrariedad e ilegalidad con la que fueron dictadas -lo que está especialmente prohibido- lo que tacha esta acción. Por otra parte, desde el punto de vista subjetivo, hay certeza de que existió conocimiento respecto de la arbitrariedad e ilegalidad de las órdenes, por cuanto Márquez se desempeñó como instructor y docente de la Escuela de Policías, donde tenía como función enseñar el marco legal aplicable al desempeño policial, particularmente a las detenciones, aprehensiones y aplicación del Código de Faltas. En otras palabras, Márquez conocía la arbitrariedad e ilegalidad de las órdenes que dictaba y tenía la voluntad de dictarlas de esa forma (dolo directo), excluyendo de plano cualquier posibilidad de error sobre las circunstancias del tipo. Respecto de la consumación, ésta tuvo lugar al momento de impartir las órdenes arbitrarias e ilegales, independientemente de si éstas fueron o no efectivamente cumplidas, por lo que los hechos quedaron consumados al momento de dictar verbalmente las órdenes, ya que ésta era la forma normal y habitual de hacerlo. Asimismo, el delito es continuado por tratarse de hechos dependientes entre sí -concurren en cada uno de ellos la totalidad de los elementos componentes de la imputación delictiva-, que conformaban una unidad de designio, cual era la de, engrosar las estadísticas de la dependencia, justificar el trabajo de prevención policial y crear una falsa sensación de seguridad en la población, siendo

las sucesivas órdenes ilegales y arbitrarias, el medio elegido para lograrlo. A su vez, este medio afectó un mismo bien jurídico y lo hizo a través de la ejecución de conductas típicamente idénticas o similares.

Idéntica argumentación corresponde para el análisis dogmático, de las acciones delictivas desplegadas en los **hechos segundo, tercero y cuarto**, por el imputado Pablo Alejandro Márquez.

No debo olvidar que el **quinto hecho** atribuido al imputado Pablo Alejandro Márquez, ha sido calificado como coacción (art. 149 bis -2º párr.- CP).

Respecto a esta figura delictiva que se le atribuye, hay que tener en cuenta que el tipo penal mencionado contiene dentro de su estructura las amenazas. En este sentido, en dicha figura penal, el mal amenazado constituye un fin en sí mismo, mientras que en la coacción, las amenazas son el medio por el cual el sujeto activo busca obligar a otra persona a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad. También, se diferencian ambas figuras en cuanto al bien jurídico que se intenta proteger, toda vez que en el delito de amenazas -coinciden en señalar Creus, Soler y Núñez- se trata de la libertad psíquica entendida como el derecho que tienen las personas a la tranquilidad de espíritu y su posibilidad de poder desenvolverse de acuerdo a su libre voluntad sin ningún tipo de condicionamientos o temores.

Por su parte, el delito de coacción no tutela la libertad de deliberación del individuo, sino su libertad a autodeterminación, es decir su libertad para obrar de un modo y no de otro sin imposiciones ilegítimas. Se trata pues, de la misma libertad psíquica, pero no ya en el estadio de la deliberación sino en el del obrar deliberado.

Como dije, el contacto que existe a nivel típico entre el delito de amenazas y el de coacción obedece a que el primero conforma el modo de comisión del segundo, siendo necesario para que la coacción se perfeccione que las amenazas coarten la libre voluntad de determinación de sujeto pasivo.

Entonces para que el delito de coacción se vea completo en lo concerniente al tipo objetivo, debe, antes que nada, acreditarse la existencia de amenazas que resulten idóneas para obligar al sujeto pasivo a hacer, no hacer o tolerar algo contrario a su voluntad.

Esto es así, toda vez que Márquez, haciendo uso de amenazas, intentó obligar a Natalia Zárate a realizar una conducta no querida por ésta. Al respecto, se ha dicho que

el delito de coacción sanciona el modo antisocial de exigir, el medio prepotente de requerimiento; en consecuencia, lo que se castiga es la ilicitud de la exigencia, más allá de la ilicitud o licitud de lo exigido (Capel. Penal Rosario, sala III, “Bracamonte, Andrés Alejandro” 2008/09/22; LLLitoral 2009 (marzo), 221.).

En la estructura del tipo penal -continuando con el análisis anterior-, el autor [Pablo Alejandro Márquez] le anunció deliberadamente un mal futuro e ilegítimo a la víctima [Natalia Zárate], de gravedad suficiente e idónea para producir una efectiva vulneración de la libertad. Asimismo, Márquez conocía y quería utilizar la amenaza, con la especial finalidad (dolo directo de primer grado) de alarmar o amedrentar a Zárate, para que haga algo contra su voluntad.

Si bien el acto que se le impuso a la víctima -Natalia Zárate- bajo amenaza no llegó a realizarse, el delito quedó consumado, puesto que se trata de un delito formal que se perfecciona con la mera utilización de la amenaza con la finalidad de obligar al amenazado, independientemente del resultado obtenido por el procedimiento compulsivo (CNCrim. y Correc., sala II, “Yafme, J. L. y otro”, 1992/04/28).

Con respecto a la calificación legal de coacción continuada, solicitada por el Ministerio Público Fiscal, para el primer hecho, sostengo -aparte de lo dicho anteriormente- que para que una amenaza constituya delito debe ser proferida con una cierta reflexión excluyente de la exaltación de ánimo.

Entonces, la amenaza desprovista de un previo proceso mental crítico, dado en un discurso pronunciado para enardecer los ánimos de los presentes, constituye una arenga, no una coacción, y principalmente porque no hay un destinatario determinado (sujeto pasivo). Al respecto, sostuvo la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires en autos “Maradona, D. A.”, 1999/05/07; LLBA, 1999-830, que *“teniendo en cuenta que las expresiones amenazantes vertidas por el imputado... ..no resultan configurantes del delito de coacción, ya que ellas no pueden ser juzgadas como una acción autónoma específicamente enderezada a quebrar la voluntad de sus contendientes, sino más bien como un quod plerunque accidit, fruto de la exaltación del ánimo...”*, razón por la que descarto esta calificación legal en el primer hecho. Así voto.

A la segunda cuestión planteada, los Vocales Julio R. Guerrero Marín y Adriana Carranza, dijeron: Que comparten los fundamentos y conclusiones del voto

del Sr. Vocal preopinante, votando en igual forma e idéntico sentido. Así contestan a esta cuestión.

A la tercera cuestión planteada, los Vocales Julio R. Guerrero Marín y Daniel E. Ottonello, dijeron: Que a los fines de la individualización judicial de la pena a imponer a Pablo Alejandro Márquez, analizando las pautas de mensuración establecidas por los arts. 40 y 41 del CP, tenemos en cuenta **a su favor:** que carece de antecedentes penales, que es padre de tres hijos y que es sostén económico del hogar. **En su contra** valoramos: **su instrucción**, ya que por su condición de docente en la Escuela de Policía tenía un conocimiento acabado sobre el Código de Faltas (que enseñaba) y solvencia en el manejo de éste, el cual violentó sistemáticamente con las órdenes ilegales que le impartía a sus subordinados; **el medio empleado para cometer el delito:** aprovechando su condición de oficial jefe de la fuerza policial; **su personalidad moral:** toda vez que se refería a su persona como “más que Dios”, denotando una autoridad sin límites; que nunca se mostró arrepentido; **la calidad de los motivos que lo llevaron a delinquir:** el mostrar una realidad inexistente en la prevención del delito y de esta manera congraciarse con sus superiores; **la extensión del daño causado:** recargó injustificadamente el servicio a los policías que no querían detener a personas sin motivos para ello, además de las sanciones -arresto-, presiones y estigmatizaciones que muchos de ellos sufrieron; asimismo, privó a la zona de la ciudad, donde ejercía sus funciones, de una adecuada y eficiente política de prevención del delito, toda vez que el personal policial a su cargo estaba abocado -en su mayoría- a conseguir o “inventar” contraventores en lugar de cumplir tareas en la prevención y persecución de hechos delictivos; la afectación que sufrió la institución policial como tal, en cuanto a la imagen que los ciudadanos tienen de ella, ya que con su accionar lejos de generar un sentimiento de seguridad en la comunidad, se infundió temor por sufrir posibles detenciones ilegales y una mayor inseguridad en la zona, repercutiendo ello indefectiblemente en un desprestigio de la fuerza policial; asimismo, las órdenes ilegales impartida por Márquez produjeron perjuicios reales y concretos en un número importante de ciudadanos, quienes además de sufrir la privación arbitraria de su libertad, tienen en sus certificados de buena conducta la comisión de contravenciones, pese a no haberlas efectivamente cometido, lo que trae aparejado en muchas ocasiones estigmatizaciones sociales o dificultad para conseguir un trabajo. Todo ello, hace que

tengamos como legal y justa, la **pena de tres años de prisión**, con inhabilitación especial por el término de seis años, para ejercer cualquier cargo o empleo público; inhabilitación absoluta por el mismo término, con accesorias de ley y costas, (arts. 5, 9, 19, 20 y 20bis inc. 1, 12, 29 inc. 3 del C.P; 505, 550 y 551 del C.P.P.).

Debe procederse a la inmediata detención de Pablo Alejandro Márquez, conforme dispone el art. 412 del CPP y el art. 411 del CPP -a contrario sensu-, para el cumplimiento de la condena impuesta. El TSJ Cba. en Sentencia N° 34 12/3/14 “*Loyo Fraire, Gabriel Eduardo*”; haciendo referencia a lo dispuesto por la CSJN expresa: “...a diferencia de “Merlini”, en el presente se dictó sentencia de condena “que, aunque no se encuentre firme, constituye una decisión sobre el fondo que, como tal, goza de una presunción de acierto que incide desfavorablemente en cuanto al riesgo de fuga. Sin embargo, estimó que ese pronunciamiento, aún así, no priva de significación a aquella omisión del a quo, desde que el encarcelamiento no deja de ser cautelar, y entonces la decisión debe contener la motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a los requisitos impuestos por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, entre ellos, el de necesidad, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto... En definitiva, también en el sub lite el acusado se vio privado de la posibilidad de exponer razones a favor de su libertad, y en los hechos se le atribuyó carácter irrevocable a aquella presunción legal, por lo que el pronunciamiento no se conformó a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre esta materia”. ..III. Que en virtud de lo expuesto corresponde, sin más, tomar razón de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación... La conclusión relativa a la peligrosidad procesal de los imputados condenados por sentencia no firme: abocados a dar nueva respuesta a las impugnaciones deducidas, y situándonos específicamente en un supuesto de prisión preventiva posterior a la sentencia de condena no firme, es claro que el juicio de peligrosidad procesal sólo concierne al riesgo de fuga...”. **Al respecto, la normativa referida no resulta aplicable porque no se trata de una decisión arbitraria de privación de la libertad y se han respetado todos y cada una de las normas supra e infra constitucional del debido proceso.** Es una decisión definitiva (no firme)

adoptada por un órgano competente de acuerdo a un proceso oral y público y que -se repite- se ajustó a la legislación internacional, constitucional, nacional y provincial (art. 9 DUDH; art. 9 párr. 1 PIDCyP; Res n° 1997/50 Comisión de Derechos Humanos ONU; caso Gangaram Panday vs Surinam, sentencia 21 de enero 1994 CIDH; caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador, sentencia 21 de noviembre 2007 CIDH; arts. 7; 8 y 10 CADH; causa Loyo Fraire, CSJN sentencia 6 de marzo 2014 que comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones del señor Procurador Fiscal, el que en su escrito expresa: “No pierdo de vista que en el sub examine –a diferencia del citado “Merlini” se dictó sentencia de condena que, aunque no se encuentre firme, constituye una decisión sobre el fondo que, como tal, goza de una presunción de acierto que incide desfavorablemente en cuanto al riesgo de fuga...”). **Para mayor abundamiento todos los antecedentes de la CIDH, citados por el Sr. Procurador Fiscal de la Nación, se refieren a detenciones ilegales y arbitrarias efectuadas por personal policial (es decir, sin orden judicial).** En otras palabras, aquí se trata de una condena definitiva -no firme- que de ningún modo conculca el derecho a recurrir (doble instancia [un juicio sobre el juicio: es una actividad revisora o fiscalizadora de la sentencia –motivación -en sentido amplio restringido-]) del condenado Márquez. Para mayor abundamiento, implica una contradicción intrínseca la coexistencia de ambos institutos (condena- prisión preventiva), ya que dado el primero se excluye por lógica el segundo. **De la interpretación de los arts. 411, 412; 482, 505 CPP no surge de manera alguna que no pueda detenerse por sentencia definitiva no firme;** más aún cuando en el caso no supera (el monto de tiempo de la condena) el plazo establecido para la prisión preventiva (arts. 1 y 2 Ley 25430). Esta privación de la libertad, de ningún modo puede tratarse como una prisión cautelar por las razones aducidas, es un instituto intermedio que corre entre una condena definitiva y una condena firme y requiere la formulación de un nuevo instituto, diseñado sobre bases democráticas, pero a su vez haciéndose cargo de las necesidades de adquirir niveles adecuados de eficacia. Por lo tanto, podría remitirse a los plazos establecidos en la prisión preventiva pero no a los requisitos para que proceda una prisión cautelar. Pero por hipótesis, si considero la existencia jurídica de una prisión preventiva para el caso de un condenado sin sentencia firme, para analizarla, solo tendría en cuenta la gravedad de los hechos judicialmente comprobados y la severidad de la pena aplicada; criterios que en esta especial causa, no

se encuentran determinados solo en el monto de tiempo de la pena en sí, bajo ningún concepto puede considerarse una condena desmesurada impuesta a Pablo Alejandro Márquez. **Esta severidad esta fincada, por los daños colaterales -mediatos-ocurridos, ya que Pablo Alejandro Márquez, con su ilegal proceder colocó a los principios del *debido proceso; pro homine y favor libertatis* -garantías constitucionales y legales propias de un estado social y democrático de derecho-, al nivel de sistemas políticos característicos de tiempos ya superados. Dispuso ilegalmente que se realicen prácticas que en los tiempos actuales solo se encuentran en los regímenes totalitarios en los que todo se considera válido y convirtió de esta forma las previsiones constitucionales y legales sobre el particular en meras proclamaciones vacías de contenido.** Ese único criterio determina la gravedad intensa de la pena impuesta y resulta más que suficiente para sostener -si así se pretendiere entender- una prisión preventiva, si correspondiere. Aquí considero que el principio *favor securitatis* no menospreció el principio *de inocencia y in dubio pro reo*; el primero, porque al haber una sentencia condenatoria definitiva -no firme- este principio se encuentra fuertemente debilitado y el segundo porque en el juicio oral se mantuvo incólume la tutela judicial efectiva -el derecho de defensa- y la aplicación de la pena estuvo absolutamente regida por el principio de *proporcionalidad*. En diversas oportunidades me he manifestado acerca de la teoría que sigo acerca de la pena, pero me parece oportuno volver a reiterar que para la concepción de Jakobs el derecho penal obtiene su legitimación material de la necesidad de garantizar la vigencia de las expectativas normativas esenciales frente a aquellas conductas que expresan una máxima de comportamiento incompatible con la norma correspondiente. La reestabilización de las expectativas normativas esenciales se lleva a cabo mediante un acto (la pena) que niega comunicativamente la conducta defraudatoria, con la que se pone de manifiesto que la conducta del infractor no se corresponde con las expectativas normativas vigentes y que éstas siguen siendo modelo de orientación social. Como puede verse, la función de la pena no tiene una incidencia sobre el individuo, sino sobre el sistema social. La pena debe imponerse para el mantenimiento de la identidad normativa de la sociedad [véase JAKOBS, *Sobre la normativización de la dogmática jurídico penal*, (trad. Cancio/Feijoo, Madrid, 2003) – JAKOBS, “Sobre la teoría de la pena” (trad. Cancio Meliá), Bogotá, 1998, p.33 “*La pena es un proceso de*

comunicación, y por ello su concepto ha de estar orientado en atención a la comunicación y no debe ser fijado con base en los reflejos o las repercusiones psíquicas de la comunicación”] y desde allí debe observarse cuando hablo de la “...gravedad del pronóstico punitivo hipotético por no aparecer procedente, prima facie, la condena de ejecución condicional -artículo 26 del Código Penal-...”. Todas estas razones, en conjunto, habilitan a sostener que no se trata de una detención ilegal y menos aún arbitraria. Todo ello, para el tratamiento de esta detención para el cumplimiento de una sentencia definitiva pero no firme o en subsidio, para el tratamiento de esta detención para el cumplimiento de una sentencia definitiva pero no firme como si fuera una prisión cautelar. Por lo tanto, sin más, corresponde la inmediata detención de Pablo Alejandro Márquez. Así votamos.

A la tercera cuestión planteada, la Vocal Adriana Carranza, dijo: En primer término hago propias las razones dadas por mis colegas para determinar el monto de la pena a aplicar a Pablo Alejandro Márquez, las que doy por reproducidas. Pero, si bien comparto con mis colegas preopinantes que se ha arribado a una decisión definitiva sobre el mérito de la causa, discrepo con la solución arribada respecto a la inmediata detención solicitada por el Ministerio Público. En efecto, dado que el imputado Pablo Alejandro Márquez transitó todo el proceso en libertad, considero que no aparece como absolutamente indispensable disponer una medida de coerción en su contra, pues el nombrado se sometió voluntariamente a la justicia, no mostrando predisposición alguna a entorpecerlo. Entiende la suscrita que la detención del imputado antes de la firmeza de la condena, encuadra en el instituto de la **prisión preventiva** (art. 281 del C.P.P.), la que se encuentra autorizada únicamente cuando existan indicadores de algún **peligro procesal**, pues su finalidad única es asegurar el descubrimiento de la verdad y permitir la actuación de la ley (art. 269 ibid). Esta es la conclusión que -a mi criterio- se ajusta a las directrices dadas por el T.S.J. en el “*obiter dictum*” contenido en la Sentencia N° 34 del 12/3/14 dictada en autos “**Loyo Fraire, Gabriel**”, de donde surge la especial atención que hay que prestar a los indicios de peligrosidad real, toda vez que por mandato de la Excma. C.S.J.N. se impuso una interpretación del inc. 1 del art. 281 del C.P.P. diferente a la que se sostenía mayoritariamente en esta provincia de Córdoba. En ese entendimiento, cabe señalar que -en el caso- habiendo concluido el debate con el dictado de la sentencia, ha desaparecido el peligro de que el imputado pueda incurrir en

alguna conducta frustratoria de los fines del proceso produciendo un “daño jurídico”. Así pues, el único riesgo que se debe evaluar para disponer la detención en esta etapa del proceso es la eventualidad de *fuga*. En relación a ello, la C.I.D.H. in re “**Suarez Rosero**” (Sentencia del 12/11/1997) expresó que “De lo dispuesto en el art. 2 de la Convención, se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva”. En consecuencia y asumiendo una postura alineada con el principio “*pro hómine*” que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (art. 3 C.P.P.), tengo en cuenta, por un lado, que la condena -no firme- impuesta a Márquez es de tres años de prisión y seis años de inhabilitación; de otro costado valoro la conducta desplegada durante el proceso, su voluntad de colaborar con la justicia, no habiendo estado prófugo y habiendo concurrido en todas las ocasiones para las que fue citado, manifestando además -al expresar la última palabra- su voluntad de cumplir con la sentencia que se dicte; que desempeñó su profesión de policía de forma constante durante años, lo que da cuenta de una personalidad que no indica razonablemente que exista peligro de fuga, además del hecho de que tiene residencia fija, una situación familiar estable y que su único ingreso es su retiro policial. Por lo tanto, entiendo que la medida cautelar solicitada no resulta acorde a lo prescrito en el art. 269 del C.P.P. por no ser absolutamente indispensable el encierro de Pablo Alejandro Márquez para asegurar la actuación de la ley. *Así contesto a esta cuestión.*

A la cuarta cuestión planteada, los Vocales Julio R. Guerrero Marín, Daniel E. Ottonello y Adriana Carranza, dijeron:

El Ministerio Público Fiscal, tal como consta en el acta respectiva, hizo diversos pedidos. Al respecto el Tribunal entiende que a lo largo de las audiencias ha quedado mostrado y demostrado que los mandos jerárquicos, conocían de estas prácticas policiales ocultas, determinantes en la transmisión de valores y hábitos ajenos a un estado social y democrático de derecho. Para el análisis de los hechos colaterales (mediatos) ocurridos y ventilados en la vista de causa, teniendo como marco referencia lo expresado en SAIN, M. “El Leviatán azul” – XXI Editores; 2015; se destaca, que se ha inobservado, de manera constante, lo dispuesto por la Ley N° 9235 -Ley de Seguridad Pública para la Provincia de Córdoba-, al reproducirse el modelo tradicional

de la institución policial, asentado en una concepción policialista -militarizada- de la seguridad pública, en la exaltación de la autonomía institucional y del autogobierno. Todo el andamiaje institucional, funcional y orgánico -quedó mostrado y demostrado- se articuló en torno a la superioridad jerárquica, con lo cual la orientación, las miradas y las directivas propias e individuales (no derivadas de la ley, para mayor abundamiento) de la cúpula policial se identificó como la de la institucionalidad determinadas por ley. En otras palabras, se mostró y demostró que la policía es lo que su cúpula quiere que sea más allá de lo establecido de modo formal por las bases normativas, organizativas y funcionales [se repite: Ley N° 9235 -Ley de Seguridad Pública para la Provincia de Córdoba-]. **Por ello, un comienzo de reencauzar a la institución “Policía de la Provincia de Córdoba”, que debe ser en un estado social y democrático de derecho establecido en nuestra Constitución Nacional y nuestra Constitución de la Provincia de Córdoba es, remitir copia de la presente al Sr. Fiscal de Instrucción que por turno corresponda, a los fines de la investigación de posibles hechos delictivos perseguibles de oficio (art. 152 C.P.P), por parte de oficiales superiores y subalternos del condenado Pablo Alejandro Márquez, y así separar los buenos de los malos; paso necesario pero no suficiente para producir cambios para formular una nueva institucionalidad policial, todo lo cual atañe exclusivamente a decisiones políticas a partir de la legitimidad democrática. Así respondemos a esta cuestión.**

OBITER DICTUM: Finalmente, y considerando que el respeto a la libertad y a la seguridad individual constituyen principios fundamentales sobre los cuales se asienta un estado social y democrático de derecho -como lo es el nuestro-, es que estos, deben gozar de una protección concreta y eficaz por parte del estado, cuya principal garantía reside en la prohibición de detenciones o encarcelamientos ilegales o arbitrarios. Ello, no implica de ningún modo desconocer el derecho y la obligación que pesa sobre el estado de -a través de las fuerzas policiales- garantizar la seguridad y el orden público para posibilitar la vida en sociedad, lo que debe llevarse a cabo en armonía con los derechos y libertades individuales reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico, las que no son inconciliables con una eficiente política de seguridad. En este sentido, consideramos importante fortalecer la formación del personal policial sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que se encuentran sometidos para detener a una persona. A más de ello, resulta necesario

que la plana mayor de la Policía de la Provincia de Córdoba continúe enviando directivas a su personal subalterno para que el Código de Faltas, el que debe necesariamente ser modificado -toda vez que no es posible dejar librado al criterio del policía actuante la interpretación de sus normas, dado la falta de precisión de muchas de ellas-, no sea mal y excesivamente empleado; puesto que de lo contrario, se produce no solo el desprestigio de la institución policial sino que se desnaturaliza un resorte importante para el desenvolvimiento de la vida en sociedad, como lo es un Código de Faltas, que debe tener como finalidad dirimir conflictos de menor intensidad y que debe operar como una herramienta de pacificación comunitaria (JULIANO, M. – ETCHICHURY, H. “*Un modelo contravencional alternativo*”: Lerner; 2015).

Un actuar abusivo y lesivo de las libertades individuales conlleva -además de una afectación a la propia dignidad del hombre-, a que gran parte de la sociedad descrea de la institución y de la eficacia con que actúan las fuerzas de seguridad.

Asimismo, aún ante la constatación de una infracción de naturaleza contravencional, no siempre resulta indispensable la privación de la libertad, la que es de carácter **excepcional**, y para la cual se deben respetar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. En este sentido, la CIDH sostuvo que: “...*nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad...*” (conf. sentencia de fecha 26/08/11 en “Torres Millacura y otros vs Argentina”).

Un incorrecto actuar de las fuerzas policiales en su interacción con las personas - a quienes debe proteger- representa una de las principales amenazas al derecho de la libertad personal (art. 19 Constitución Nacional). La policía debe proteger la vida, las libertades, los derechos, las garantías y los bienes de todos los habitantes de nuestro país sin distinciones ni discriminaciones, mediante procedimientos que sean conforme a derecho y respetuosos de los derechos fundamentales de las personas.

“La seguridad se construye con más libertad, educación y trabajo”. Así lo declaramos.

Por el resultado de los votos emitidos, el Tribunal **RESUELVE**:

I.- NO HACER LUGAR, por unanimidad, a la nulidad de todo el proceso contra Pablo Alejandro Márquez, solicitada por la defensa (arts. 184; 185 inc. 3 y ccdtes. del CPP).

II.- DECLARAR, por unanimidad, a **Pablo Alejandro Márquez** autor responsable de los delitos de abuso de autoridad continuada -primer hecho-; abuso de autoridad reiterado -3 hechos segundo, tercero y cuarto hecho- y coacción -quinto hecho- (arts. 45; 248, 55 a contrario sensu, 248, 55; 149 bis 2º párr. CP) todo en concurso real (art. 55 CP), e imponerle la **pena de tres años de prisión**, con inhabilitación especial por el termino de seis años, para ejercer cualquier cargo o empleo público; inhabilitación absoluta por el mismo término, con accesorias de ley y costas, (arts. 5, 9, 19, 20 y 20bis inc. 1, 12 , 29 inc. 3 del C.P ; 505, 550 y 551 del C.P.P.) y ordenando, **por mayoría**, su inmediata detención (arts. 412 y 411 –a contrario sensu CPP).

III.- REMITIR copia de la presente al Sr. Fiscal de Instrucción que por turno corresponda, a los fines de la investigación de posibles hechos delictivos perseguibles de oficio (art. 152 CPP).

Protocolícese, notifíquese, comuníquese y oportunamente archívese.